

**Misión Permanente de la República Bolivariana  
de Venezuela ante la Organización de los  
Estados Americanos**

II.2.E8.D-OEA.10-142

Washington, 26 de Febrero de 2007

Señor  
**Santiago Cantón**  
**Secretario Ejecutivo**  
**de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**  
Su Despacho.-

Tengo el honor de dirigirme a Usted, en la oportunidad de remitirle, en anexo, las observaciones y apreciaciones realizadas por el Estado venezolano al proyecto de informe general sobre la situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, aprobado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), conforme a su artículo 57 (l)(h) de su Reglamento.

Aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi más alta estima y Consideración.

Ate:  tamier te



**Nelson**  
**Embajador**  
**Representante Altern**  
**ncargado de la Misión**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO  
DEL PODER POPULAR DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**OBSERVACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO AL "PROYECTO DE  
INFORME GENERAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA"  
DEL 26 DE ENERO DE 2007, PRESENTADO POR LA COMISIÓN  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El Estado Venezolano presenta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - en lo sucesivo 'la Comisión' - de conformidad y a los efectos del 58 literal c) del Reglamento de dicho órgano, las observaciones que le merece el proyecto de informe general, que de conformidad con el artículo 57 1) h) le fuera presentado el día 26 de enero de 2007.

#### INTRODUCCIÓN

El Estado venezolano observa una vez más con preocupación la manera como la Comisión ha abordado una serie de presuntas situaciones que vulnerarían ciertos derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, sin que haya podido determinar ningún patrón de violaciones que se pueda enmarcar en las normas que consagran y garantizan los derechos humanos en el país.

Preocupa que los señalamientos que efectúa la Comisión continúen careciendo de una metodología fundamentada en la objetividad y transparencia, efectuando remisiones genéricas a fuentes que no determina, al peso excesivo que coloca en las fuentes hemerográficas, las cuales no siempre están al servicio de la veracidad, sino de la rapidez que exige *'ser el primero'* en los titulares, sin descartar la politización que las líneas editoriales dan a los temas de derechos humanos y frente a lo cual la Comisión no asume una posición de evaluación crítica.

El Estado venezolano considera que en materia de derechos humanos, la cooperación y la buena fe resultan la clave esencial para entablar un diálogo que permita esclarecer hechos y eventualmente, si fuese necesario, determinar responsabilidades. Así mismo, debe tenerse en cuenta que siendo el Estado el responsable primario de la promoción y protección de los derechos humanos, resulta esencial fortalecer las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos a fin de que los órganos complementarios o subsidiarios de naturaleza

internacional solo se activen cuando sea estrictamente necesario y se evite así la canalización de sus procedimientos. La crítica infundada está al servicio de lo contrario y las consecuencias para la credibilidad del sistema interamericano pueden resultar adversas a los objetivos que deben perseguirse. Baste recordar como la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas perdió toda credibilidad una vez que se instauró como foro que servía para ventilar las diferencias políticas entre los Estados, dándole la espalda a los individuos y comunidades que en algún momento cifraron sus esperanzas en dicho órgano.

El Estado venezolano espera con estas observaciones, no solo demostrar el nivel de compromiso del Estado venezolano con los derechos humanos sino evidenciar la mala praxis de la Comisión en el ejercicio de unas acciones que desvirtúan sus competencias y objetivos. Venezuela tiene cifradas sus esperanzas en que la Comisión recapacite sobre su modo de proceder y evite profundizar un cisma que recorre el sistema interamericano, y en ese sentido, el Estado venezolano está dispuesto a colaborar con el sistema a fin de que se encauce por los caminos que se trazaron en la Convención Interamericana.

## **II. VISITA DEL COMISIONADO PAULO SURGIÓ PINHEIRO, RELATOR PARA VENEZUELA.**

Sobre la imitación al Relator Paulo Sergio Pinheiro, el listado venezolano ha informado oportunamente de los esfuerzos que se han realizado, a nivel de coordinación interna, para elaborar una *agenda de trabajo* sobre los temas que son interés del Estado. Las cuales además estarían condicionadas por varios supuestos objeto de examen posteriormente.

El Estado venezolano quisiera no obstante, elevar a la atención de la Comisión algunos aspectos objeto de nuestra más alta preocupación y que se relacionan con la actuación de ese órgano interamericano y las normas que regulan su competencia.

En el proyecto de informe, la Comisión señala que el Estado ha *obstaculizado* el desempeño del mandato de la Comisión presuntamente por una *negativa* para proponer una fecha para la visita del Relator. Señala además, que se ha obstruido todo intento e iniciativa para que dicha visita se materializase, dificultando el "*ejercicio de las competencias y atribuciones otorgado [sic] por los Estados a la CIDH a través de la Carta de la OEA, el Estatuto de la Comisión y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*" e incluso por la Carta Democrática Interamericana. La Comisión efectúa una amplia disertación acerca del papel que cumple en materia de derechos humanos dentro del sistema interamericano, recordando las obligaciones que los Estados han asumido voluntariamente en función de la ratificación de los instrumentos normativos correspondientes.

El Estado venezolano concuerda plenamente con la Comisión en la necesidad de que los compromisos normativos en materia de derechos humanos se cumplan, y muy especialmente que dicho cumplimiento sea llevado a cabo de conformidad con ciertos principios universalmente aceptados y especialmente el principio de la *buena fe*. No obstante, debe recordarse que los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos son *complementarios y subsidiarios* a la función del Estado y su labor debe desarrollarse con base en

relaciones de *cooperación* a fin de lograr el objetivo común de promoción y protección de los derechos humanos. Esta complementariedad y subsidiariedad tiene como fin garantizar la protección de un derecho y no para controlar las funciones y competencias que cumplen las instituciones del Estado.

Precisamente, por esta especial relación entre los Estados y los órganos del sistema regional, éstos deben ejercer las atribuciones que las normas le otorgan y respecto a las cuales los Estados han manifestado su compromiso en el sentido de someterse a las mismas [cuando haya sido el caso] en el mayor apego a la legalidad. Así mismo, deben ejercer dichas competencias con base en los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad.

En función de lo expuesto, el Estado venezolano considera que la Comisión se extralimita en cuanto al papel que le corresponde desempeñar dentro del sistema, al pretender colocarse a sí misma y a sus competencias como centro del mismo a pesar de reconocer (párrafo 9) que éste tiene a su disposición '*distintos instrumentos*' para la promoción y protección de los derechos humanos. Por ello, no extraña que con esta argumentación, *descomi extualizada de su soporte normativo*, la Comisión considere que el mandato, en su totalidad, se vea afectado cuando, *de manera interesada, aprecia* que sus propuestas no son consideradas por el Estado en los términos que ella las plantea.

El Estado venezolano hace un llamado para que la Comisión, en aras de la transparencia y objetividad de sus actuaciones, establezca un balance entre sus pretensiones, sus verdaderas competencias y el ejercicio de un diálogo claro con los Estados concernidos.

Estos señalamientos permiten al Estado venezolano reiterar una vez más, de la manera más enfática, la necesidad de que la Comisión, en vez de guardar silencio como hasta ahora lo ha hecho y criticar el presunto silencio del Estado venezolano, efectúe una *revisión crítica y pública* de la actitud complaciente que mantuvo con los planificadores y ejecutores del golpe de Estado que se perpetró en el mes de abril de 2002 en Venezuela. Hasta el momento y a pesar de los planteamientos del Estado venezolano en ese sentido, no ha podido comprenderse y menos justificarse como la Comisión, actuando contra las normas regionales para la preservación de la democracia y los derechos humanos, denegó las medidas cautelares que se le solicitaron para proteger la integridad personal y la vida del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y la de sus Ministros, a pesar de tener plena conciencia del golpe que se estaba desarrollando a la vista de la comunidad internacional.

Asimismo es de señalar que el Sr. Santiago Cantó, recibió información privilegiada de los Ministros del Gobierno venezolano que estaban siendo perseguidos por los enemigos de la democracia y de los derechos humanos, aliados de Pedro Carmona Estanga. El Estado desea saber si la información con la que contaba la Secretaría Ejecutiva fue transmitida de manera *oportuna y veraz* a fin de que se efectuase alguna acción de protección.

Por las razones expuestas, con base en las normas del sistema, tanto sustantivas como procedimentales, de los principios que sirven de anclaje a la credibilidad, eficacia y eficiencia del sistema y la conducta que la Comisión ha mantenido, resulta sorprendente que éste órgano pretenda que el Estado venezolano

mantenga una relación mesurada sin que se observe una voluntad que, materializada en acciones concretas por parte de la Comisión, aseguren su correcta actuación.

Lamentablemente, el proceder de la Comisión parece seguir un camino diferente al señalado en la normativa que rige su funcionamiento y ello se evidencia una vez más por dos imprecisiones que deb;:n destacarse en su proyecto de informe.

En primer lugar, el Estado venezolano nunca se compróme lió para la realización de una visita *in loco* por las razones antes señaladas. En todo caso el Estado consideró la posibilidad de una *visita de trabajo*, condicionada ésta al reconocimiento autocrático de la actuación de la Comisión frente al golpe de Estado abril 2002, el cual sería fundamental para el desarrollo de la visita y el trabajo en conjunto de una agenda sobre temas de interés para el Estado.

Por otra parte, si bien la Convención Interamericana estableció taxativamente las competencias de la Comisión en su artículo 41, no instituyó la competencia de la Comisión para realizar tales visitas. Las mismas fueron instituidas bajo la denominación de '*observaciones in loco*' en el Estatuto de la Comisión para ser incorporadas luego como '*investigaciones in loco*' en el Reglamento de dicho órgano. Sin embargo, es menester resaltar que las visitas en loco no están contempladas ni en la Convención ni en el Estatuto, las normas rectoras en este sentido, citan las *observaciones in loco* como una potestad discrecional del Estado de realizar la invitación a la Comisión para que =sta *observaciones* se lleven a cabo.

En segundo lugar, sorprende la aseveración de la Comisión en el sentido que el Estado venezolano "*contrapone el espíritu mismo que llevó a los Estados a crear los entes del Sistema de Protección de Derechos Humanos (...)*" cuando precisamente de la argumentación expuesta, la voluntad ¿el Estado venezolano se orienta al rescate del espíritu de los Estados que son partes de la Convención y del respeto de las normas en ella contenida. Sin embarco, el Estado considera que la Comisión violenta las normas que la rigen, curudo se extralimita al promover figuras como las '*invitaciones abiertas*' que e «presan una forma de proceder abiertamente casuística y arbitraria.

Por demás, el Estado venezolano quisiera despejar las dudas que la Comisión tiene en cuanto a su mandato y señalarle que, a menos qu; la mención a la Carta Democrática Interamericana en su proyecto de Informe se deba a una infortunada, "*pero gravísima falla editorial*", dicho instrumento no le concede a la Comisión ningún '*mandato específico*' como se arrobar en el párrafo 11 de dicho proyecto. Lo mismo cabe señalar en relación a la Carta de la Organización de los Estados Americanos que, en su artículo 106, estableció con diáfana claridad que sería la Convención, el instrumento que determinaría el alcance de las competencias, estructura y procedimientos de la Com: ;ión, la cual no puede, por tanto, extralimitarse en sus funciones.

Por último y retomando el deseo manifestado por la Comisión (párrafo 12), el Estado venezolano desea *renovar* igualmente su compre: miso con la Comisión, siempre y cuando esta actué acogida dentro del principio de la buena fe y de los límites de las atribuciones específicas que le conciernen.

Entre tanto, la normalización de las relaciones entre el Estado y la Comisión pasa necesariamente por una constancia fehaciente de que ésta actuará con base

en las normas y principios que rigen su desempeño y una profunda reflexión de su actuación para con Venezuela y a partir de allí **conjugar armoniosamente** estos factores, es que podría abrirse la posibilidad de considerar favorablemente la visita de trabajo.

### III ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IMPUNIDAD RELACIONADA CON VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

#### A. Garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial u del Ministerio Público

En relación con el párrafo 15 del proyecto de informe la Comisión se basa nuevamente en un falso supuesto. En el auditorium dcide se procedió a la inauguración del actual año judicial se encontraban Magistrados, Jueces Superiores, Jueces de Instancia, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos, empleados, familiares y público en general.

En relación con este evento, en forma apresurada, irrespetuosa y tergiversada, ciertos actores políticos en una preocupante demostración de intolerancia y poca vocación democrática manifestaron en los medios de comunicación expresiones como las que se citan: *"Las ultimas actuaciones del Ministerio Público, de este fiscal general y **sus peones** en el caso Anderson y el acto de apertura del año judicial en la sede del TSJ, en donde magistrados y los más elevados responsables de los poderes públicos, repetían acompasados el grito de los **malandros del chavismo**. "uh... ah, Chavez no se va", **nos reafirman en la convicción de que este régimen tiene que terminar**. No basta con la salida del señor Chávez, ni con un simp k cambio de gobierno. **Venezuela necesita una dosis de radicalismo** que la libere de la barbarie, de la ignorancia, de la indignidad y de la baa osa sumisión de unas instituciones que actúan al margen y en contra de sus obligaciones constitucionales (...) 2006 tiene que ser **el año de la liquidación definitiva del régimen**." \**

Opiniones emocionales de este tipo son las que sirven de detonante y aceleran la generación de matrices de opinión que posteriormente deben con gran esfuerzo rebatirse con hechos objetivos. Ciertamente a la entrada del ciudadano Presidente de la República al recinto donde se llevaría a cabo la apertura del año judicial se produjeron palabras de elogio y apoyo al Presidente de la República, pero estas eran proferidas por los *invitados y el público general*, nunca por los Magistrados y Jueces presentes en el acto quienes de conformidad con el artículo 256 de la Constitución *"(■■■) no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante (...)"*. No deja de sorprender en todo caso que la Comisión habiéndose hecho eco de unos hechos que no ocurrieron, asevera que en todo caso de haber ocurrido, los mismos *"no constituyen muestras irrefutables de parcialidad o dependencia de los jueces"*.

¿Qué persigue entonces la Comisión con este párrafo si, ie haber ocurrido estos hechos como los relata la Comisión - lo cual no ocurrió así - no constituirían muestras de parcialidad?

<sup>1</sup> [http://buscador.eluniversal.com/20Q6/02/01/opi\\_art\\_01491\\_A.shtml](http://buscador.eluniversal.com/20Q6/02/01/opi_art_01491_A.shtml)

En el párrafo 16 la Comisión reconoce los importantes avances logrados en cuanto a la estabilidad de los jueces. En efecto, debe acotarse que más del 80% de los jueces de la República tienen la titularidad y estabilidad que el cargo requiere. Así mismo, debe añadirse que, en materia penal existe igualmente un 80% de jueces titulares y en relación con el 20% restante se destaca que las evaluaciones de los mismos concluyeron en el último semestre del año 2006 y pasaron a la última etapa de evaluación para que adquieran en la titularidad en el transcurso de este trimestre.

En relación con el párrafo 17 resulta incierto que el acceso a la justicia se haya restringido en la jurisdicción contenciosa administrativa! dada la existencia y funcionamiento de una de las Cortes con competencia en esa materia. El informe magnifica los lapsos en que estuvo fuera de funcionamiento la Corte Segunda, ya que la suspensión de actividades durante los meses de agosto y septiembre del año 2006 se correspondió al período vacacional judicial. En relación con la presunta destitución a que alude la Comisión debe destacarse que la Presidenta de la Corte Segunda fue *removida* del cargo en virtud de su cargo temporal, siendo que ahora se desempeña como Vicaria Procuradora General de la República. La presunta inacción de los tribunales contenciosos administrativos se contradice con las estadísticas que en el anexo I reflejan la actividad de los mismos en cuanto a sentencias y autos dictados en el año 2006.

Por lo que respecta a la presunta ausencia de transparencia de los concursos de la carrera judicial y la violación de la normativa que los rige debe señalarse que todas las actas de evaluación de los jueces son motivadas conforme a tres segmentos de valoración: a) currículo académico, estudios de postgrado, diplomados y cursos a lo largo de la carrera judicial; b) evaluaciones en el desempeño como juez; c) examen de oposición con juez; de la misma categoría de forma oral y escrito, según las bases de concurso y temario público. Todos los concursos se han llevado a cabo de manera pública con amplio amparo por prensa y la página web del Tribunal Supremo de Justicia. El Estado lamenta una vez más las vagas referencias a las fuentes en las que se basa para colocar presunciones como hechos probados.

Lo sorprendente e inaceptable para un órgano como la Comisión es que se permita efectuar aseveraciones que pongan en tela de juicio el proceso de titularización de los jueces para después afirmar que ***"de la información proporcionada no resulta posible verificar la existencia o no de irregularidades en los procesos de titularización de jueces y juezas provisionales"***. O bien se cuentan con elementos derivados de información objetiva y fiable o no, y en este último caso la Comisión debería proceder de manera cautelosa y abstenerse de efectuar imputaciones que vayan en desmedro del crédito de un Poder del Estado venezolano y de personas individualizables que se vean afectadas por aseveraciones infundadas. El Estado venezolano quisiera presumir la buena fe de ese órgano no obstante tal presunción no es posible, más aun cuando en el párrafo 22 vuelve a arremeter contra el crédito de la carrera judicial cuando alude - después de reconocer que no tiene elementos para verificar o no la existencia de irregularidades - que ***pueden*** subyacer ***posibles*** vicios y falta de transparencia en el proceso de titularización de jueces. El Estado condena la actitud de la Comisión a intentar establecerse como un mecanismo de monitoreo que amenaza con seguir de cerca los procesos de titularización de jueces ***en base a una información con la cual no cuenta pero que espera le sea suministrada.*** ¿De quien espera

la Comisión recibir esa información si no es del Estado mismo? En aras a la transparencia y objetividad que debe guardar ese órgano El Estado venezolano exige que la Comisión se recapacite sobre este irregular proceder.

En cuanto al argumento planteado por la Comisión en el párrafo 21 indica "**...la provisionalidad de los Fiscales del Ministerio Público...**", es importante aclarar a la Comisión, que en Venezuela la provisionalidad de los cargos de Fiscales es histórica, en el sentido de que hasta la Constitución de 1999, no estaba previsto el ingreso a la carrera Fiscal por concurso, sino que el mismo, ha sido una atribución directa del Fiscal General de la República, por período Constitucional. Sin embargo, la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en sus disposiciones transitorias pretende regular los lineamientos generales de los concursos de oposición que se requieren para ingresar a la carrera del Ministerio Público, los cuales deberán desarrollarse pormenorizadamente en el ordenamiento jurídico interno de la Institución.

Ahora bien, la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público en la cual participó el Ministerio Público fue sancionada en primer y segunda discusión por la Asamblea Nacional, encontrándose actualmente para su ejecución. Así pues, en la presente reforma se ha establecido en el Título VI, de forma expresa la regulación de las bases para ingresar a la carrera los Funcionarios y Funcionarias del Ministerio Público, a los fines de garantizar la estabilidad de los mismos.

Por su parte, el ingreso a las filas de este Organismo, de dichos funcionarios, ha sido una política de fortalecimiento interno y en este sentido existe un **Plan de Crecimiento Institucional**, correspondiente al período 2000 a 2007, que tiene como principal fin, adecuar nuestra estructura funcional a las necesidades de la población, a los fines de responder a sus intereses.

Nuevamente, en el párrafo 22 la Comisión señala que los '*posibles vicios de independencia*' reflejan "***dificultades en la determinación continuidad y finalización de líneas específicas de investigación, el incumplimiento de plazos en la etapa de investigación***". La Comisión no señala en que casos concretos ha encontrado esas dificultades limitándose a una afirmación general sin basamento fáctico de ningún tipo generando la opinión de que simplemente el Estado a través de sus propios poderes no actúa o lo hace de manera tan ineficiente que genera un estado de impunidad. En lo que sigue se demostrará la falta de objetividad y el sesgo de la Comisión en su trato con el estado venezolano.

#### **-A\* Derecho a la vida e impunidad**

En esta sección la Comisión comienza por efectuar imputaciones que después no sustenta, como las que aluden a la situación de la 'seguridad ciudadana y ejecuciones extrajudiciales' pues señala de inmediato que se ocupará de presuntas situaciones de impunidad que rodean casos de sicariato y la actuación de grupos parapoliciales o de exterminio. Cabe destacar que la seguridad ciudadana en términos generales no puede ser una preocupación de la Comisión si esta no se relaciona con casos de violaciones de derechos humanos cometidos por agentes del Estado. Se evidencia además una mezcla de conceptos que en algunas ocasiones la Comisión usa de manera equivalente, confundiendo incluso presuntas violaciones de derechos humanos, enfrentamientos, con riñas y delitos comunes cometidos por particulares.

El Estado venezolano se ve en la obligación de denunciar la tergiversación que hace la Comisión de la información suministrada por el Fiscal General de la República en su discurso durante la entrega del Informe: de Gestión del Año 2005 presentado en la Asamblea Nacional el 25 de abril de 2006. Esta información distorsionada es la que utiliza la Comisión como base para los señalamientos de este punto.

En efecto, la CIDH deliberadamente atribuye al Fiscal General la siguiente afirmación: *"de principios de 2005 hasta abril de 2006, las víctimas de homicidios cometidos por agentes de seguridad del estado eran 6377 personas, con un total de 6110 funcionarios policiales involucrados"* (párrafo 24).

No obstante, el mencionado funcionario señaló lo siguiente: *"Voy a referirme a unas cifras. **Ellas no corresponden, solamente, al 2005.** Pero debo comenzar con ellas por cuanto ha sido, durante el 2005 cuando, al fin el Ministerio Público, pudo recolectar estos datos **que otras administraciones, enigmáticamente, estuvieron guardando, no se si con ocasión a descuidos calculados o a la necesidad de ocultar responsabilidades individuales, colectivas o institucionales**". Estas cifras **"[alborean escasamente cinco años. Del año 2000 al 2005].** Se refieren a un solo rubro, el presunto delito de homicidio por enfrentamientos policiales".*

El anterior contraste evidencia la deliberada manipulación de los lapsos dándole otro sentido a las cifras a las que se refiere el Fiscal, las cuales utiliza la Comisión falazmente para justificar la supuesta situación de impunidad que se vive en el país.

Además, en su discurso, el Fiscal General, luego de señalar que las cifras manejadas por las ONG's eran *"bastante inferiores a las reales y a las que hemos responsablemente investigado"*, debido a que las cifras reales *"se ocultaban a la opinión pública"* informó claramente que **"Hasta el 2005, de acuerdo a investigaciones que, como hemos dicho, supuran las denuncias de las organizaciones no gubernamentales por violación de derechos humanos, las víctimas suman 6.377 personas, con un total de 6.110 funcionarios policiales involucrados en estos posibles delitos"**. Que; la evidenciado que las cifras que la CIDH alega que corresponden a un solo año se refieren en realidad a un período de 5 años.

El Estado venezolano lamenta que la Comisión no solamente distorsione las cifras del periodo citado sino que además desconozca el esfuerzo del Estado para vencer las dificultades institucionales que ha debido enfrentar el Ministerio Público para cumplir con sus compromisos en esta materia los cuales se han materializado en una Política de Estado, enfocada a la realización del levantamiento de información estadística oficial y confiable sobre la materia, pues hasta la presentación de este informe, las cifras numéricas que se manejaban sobre la violación del derecho a la vida, estaban sustentadas en datos no oficiales de fuentes hemerográficas no contrastadas con los organismos oficiales, que manejaban este asunto. Así pues, es necesario destacar la vital importancia que ha revestido para el Estado venezolano, en la lucha contra la impunidad la visibilización de esta problemática, al mismo tiempo que el levantamiento confiable de una plataforma estadística que permita identificar según organismos de seguridad y por regiones la incidencia de denuncias de violación del derecho a la vida.

Así que, la transparencia de estas estadísticas, ha tenido una importante repercusión en políticas públicas destinadas a combatir los mecanismos legales como extralegales que tradicionalmente favorecieron la impunidad de estos casos. En este sentido, dichas cifras fueron fundamenteles; para el abordaje de las mismas, entre las que se encuentran la adecuación normativa del país en esta materia y afines; así como en la Comisión de Reforma Policial, la cual adelanta la purificación y estandarización de los organismos de seguridad del Estado venezolano.

Del mismo modo y como efecto directo de esta visibilización de los casos oficialmente denunciados como presuntas violaciones del derecho a la vida por parte de los organismos de seguridad del Estado, se encuentran la actualización de normativas de coordinación policial, investigación y revisión del marco normativo de las policías regionales, así como su ajuste al nuevo marco constitucional. Igualmente la Ley de los Órganos de Policía de Investigaciones Penales, la cual establece con claridad las facultades y atribuciones de los Órganos de Investigación, estableciendo los límites y las funciones que legalmente estos están llamados a realizar.

El Estado venezolano también deplora que la Comisión omita señalar que las organizaciones no gubernamentales como **COFAVIC** y **PROVEA** reconocieron como *alentadoras* las cifras que apuntaban a una disminución del número de víctimas por violación de derechos humanos, registrándose ese descenso en 30% en violaciones al derecho a la vida y una *"disminución adicional de un 5,66% en las violaciones al derecho a la integridad personal"* para fines del año 2005, así como una disminución de la *"represión a manifestaciones pacíficas en un 3% en el año 2004 a un 1.3% en el año 2005, la menor en los últimos 16 años, incluyendo, adicionalmente, la circunstancia, de que, además, no se registró ninguna muerte entre el año 2004 y la fecha de este informe [2006]"*.

Aunado a estos elementos se pueden referir medidas legislativas adoptadas en el año 2006 destinadas a garantizar la integridad y la vida de la ciudadanía y en especial de aquellos individuos que se encuentran en una especial relación respecto a procedimientos judiciales. Destaca así la *Ley de Protección de Víctimas y Testigos y demás Sujetos Procesales* (Gaceta Oficial 38.356), cuyo objeto es *"(...) establecer los principios que rigen la protección y asistencia de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales y regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento"*. Igualmente cabe destacar que el Ministerio del Interior y Justicia dictó el Código de Conducta para Funcionarios Civiles y Militares que cumplan Funciones Policiales en el ámbito Nacional, Estatal y Municipal (decreto 364 Gaceta Oficial 38.527 del 21 de septiembre de 2006).

En todo caso cabe destacar que las mismas aseveraciones de la Comisión se contradicen pues reconocen que el Ministerio Público se encuentra investigando los casos denunciados lo cual no se corresponde con situaciones de impunidad.

En relación con el caso de un grupo que la Comisión denomina "niños de la calle" quemados presuntamente por cuatro policías militares, en Caracas el 30 de agosto de 2006 el Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho ocurrido en fecha 21 de agosto de 2006, donde resultaron lesionados adolescentes y donde en este momento aparecen como imputados dos funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana. La causa en cuestión, es conocida por el Fiscal Centesimo Vigésimo Quinto del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien realizó las diligencias necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, siendo interpuesta en la oportunidad legal Acusación en contra de los agentes antes mencionados, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado ejecutado mediante Incendio y Alevosía, en grado de Frustración y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, y 286 ambos del Código Penal, en concordancia con el último aparte del artículo 80 ejusdem, encontrándose dicho proceso penal en Fase de Juicio, siendo fijada para el día 26 de febrero de 2007, el acto de Depuración de Escabinos, para la constitución del Tribunal Mixto. Se trata un caso que *no* puede en manera calificarse de impune.

Otros de los casos que menciona la Comisión Interamericana en su escrito es lo referente a la masacre ocurrida en una Finca del Alto Apure, el 20 de julio de 2006, en la cual fueron asesinados siete (07) adultos y dos (02) niños, hecho presuntamente cometido por militares de la zona, en el Sector Los Pájaros, kilómetro 57, del estado Apure. En este sentido, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, en la misma fecha ordenó el inicio de la investigación, practicando todas las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, siendo posteriormente interpuesta Acusación, en fecha 23 de agosto de 2006, en contra de un efectivo castrense del Ejército venezolano, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Uso Indebido de Arma de Fuego, establecidos en los artículos 406 numeral 2 y 281, en relación con el artículo 88 todos del Código Penal, encontrándose actualmente dicho proceso penal en Fase de Juicio Oral y Público, el cual fue fijado para el día 26 de febrero de 2007.

En cuanto al hecho referente a la masacre ocurrida el 29 de septiembre de 2006, en el sector Papelón de Ori, *La Paragua*, Estado Bolívar, en perjuicio de varios mineros, la investigación penal fue iniciada por el Ministerio Público en fecha 22 de septiembre de 2006, con ocasión de la muerte de seis (06) personas, y las lesiones ocasionadas a otro individuo, cometidas presuntamente por efectivos castrenses adscritos al Ejército venezolano, específicamente, al Teatro de Operaciones Nro 05.

Al respecto, los Fiscales del Ministerio Público Cuadragésimo Segundo con Competencia Plena a Nivel Nacional, Segundo (E) de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, y Centésimo Vigésimo Sexto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, una vez practicadas las diligencias necesarias a los fines del esclarecimiento del hecho, interpusieron escrito de Acusación contra los imputados pertenecientes al Ejército venezolano, por la comisión del delito de Homicidio Calificado con Alevosía en Grado de Autores Materiales, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en perjuicio de los fallecidos y asimismo en contra de otros funcionarios castrenses, por la comisión del delito de Homicidio Calificado con Alevosía Continuado en Grado de Complicidad Correspectiva, establecido en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 y 424 ejusdem, en agravio de otros afectados.

Los funcionarios militares antes indicados fueron igualmente acusados por el delito de Homicidio Calificado con Alevosía en Grado de Frustración y Complicidad Correspectiva, establecido en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en relación con los artículos 80 último aparte y 4.24 siguientes, respecto a

otra víctima; encontrándose la causa en Fase Intermedia, correspondiendo conocer en la actualidad al Tribunal Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el cual fijó la celebración de la Audiencia Preliminar para el día 27 de febrero de 2007.

Otro de los casos señalados por la Comisión, es el aspecto relacionado con el tema de las ejecuciones extrajudiciales, por parte de grupo*o*-*s* parapoliciales, en el cual resultaron víctimas tres ciudadanos (integrantes de la familia Mendoza). En dicha causa el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó Sentencia Condenatoria en contra de los 5 ciudadanos acusados, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Complicidad Correspec I iva, Uso Indebido de Arma de Fuego, previstos y sancionados en el artículo 406 en relación con el artículo 424, y 281 todos del Código Penal. Sin embargo, fue interpuesto Recurso de Apelación por la Defensa el cual fue declarado Con Lugar por la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Ahora bien, el día 16 de febrero de 2006, las Fiscalías Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta y Undécima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, requirieron a los Magistrados de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se avocaran a conocer de l *ú* presente causa, todo en razón de lo pautado en el aparte 12 del artículo 18 cte la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, el día 18 de abril de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar, la solicitud de Avocamiento, ordenando la nulidad de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2006, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declarando en su fallo, mantener la decisión y las medidas dictadas por el Tribunal Décimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este mismo Circuito Judicial Penal, remitiendo el expediente a la Presidenta del Circuito Judicial Penal de la ya referida Circunscripción Judicial, para su distribución a otra Sala de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal de esta entidad, a fin de que conozca de los Recursos de Apelación interpuestos contra la Sentencia dictada por el ut supra señalado Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo conocer a la Sala Numero Dos de la Corte de Apelaciones..

Siguiendo el mismo orden de ideas, y en virtud de la acotación que realiza la Comisión Interamericana, específicamente sobre los hechos suscitados el día 04 de marzo de 2006, en la morada de la familia Mendoza, se comisionó al Fiscal Tercero del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción del Estado Portuguesa, quien en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, adelanta las diligencias! pertinentes, orientadas a lograr el esclarecimiento del hecho que se investiga y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, encontrándose actualmente la causa en fase de Investigación.

Por otra parte, en cuanto a las Medidas de Protección acordadas a favor de la ciudadana Mariela Mendoza, como a su grupo familiar, vista la grave situación de riesgo inminente para las vidas de las víctimas y testigos de la presente causa y con motivo de que aún persisten el riesgo para sus vidas, tal como se evidencia de los hechos que se suscitaban en fechas pasadas, tenemos que la Fiscal

Superior del Ministerio Público del Estado Portuguesa, en fecha 21 de abril de 2006, informó al Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese Estado, el suceso acaecido en fecha 03 de marzo de 2006, en razón del atentado que sufriera la ciudadana in comento y su grupo familiar, solicitándole al Tribunal ya antes identificado, la debida diligencia, con el propósito de que se produzca un nuevo pronunciamiento jurisdiccional, en cuanto al cumplimiento de la tutela solicitada por el Ministerio Público y acordada por el señalado órgano, a favor de los antes indicados ciudadanos, encargándose del cumplimiento de dicha tutela al Comando Regional N° 2, Destacamento 41 de la Guardia Nacional, quienes se encuentran cumpliendo la providencia en cuestión.

En cuanto a los actos de sicariato cometidos contra los campesinos la Comisión reconoce la labor del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en la ejemplar investigación llevada a cabo con motivo de los campesinos privados de sus vidas, lesionados y atropellados con motivo de los conflictos suscitados por la afectación de intereses generada por la aplicación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Habría que agregar que en el marco de estas investigaciones fue decisiva igualmente la colaboración de la Fuerza Armada Nacional a fin de ubicar y trasladar a los familiares de los campesinos asesinados que se encontraban en doce (12) estados, a la sede de la Vice-Presidencia de la República, con la finalidad de oír de manera prototónica y directa los planteamientos y necesidades; hecho que de manera satisfactoria se ejecuto en fecha 09 de junio de 2006. Así mismo, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobó una partida presupuestaria designada para la atención de las necesidades de los familiares directos (viudas-hijos), la cual es administrada por el Ministerio de Agricultura y Tierra, a través de la Fundación Tierra Fértil. Así mismo, se concluyó que las necesidades debían ser tramitadas en las diferentes regiones, en atención a la ubicación de las residencias de los familiares estableciéndose compromisos en más del 71136 de las necesidades socio-económicas, entre las que se destacan: otorgamientos de viviendas, becas y útiles escolares, atención médica, otorgamientos de créditos agrícolas y condonación de deudas de origen agrícola. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares han brindado respuesta en diversos casos sobre el estatus de las investigaciones, y se ha establecido un Plan de Seguridad que favorece a este sector vulnerable. Actualmente, se continúan con las mesas regionales y con el respectivo seguimiento a nivel nacional, hasta cristalizar la satisfacción de todas las necesidades de los familiares de los campesinos asesinados y obtener de manera preponderante e insustituible la justicia de los hechos punibles, el respeto a la propiedad y a la vida de los campesinos.

A pesar del reconocimiento de la Comisión y de los elementos que el Estado aporta en estas observaciones, una vez más, en los párrafos 32 y 39, aquella se contradice al señalar que no obstante la voluntad del Estado, la impunidad en los casos de sicariato se *'seguirían perpetuando'* y la disparidad existente entre las cifras con que cuentan los diferentes entes públicos es causa de preocupación pues se trataría en todo caso de más de 34 víctimas y eso evidenciaría una situación de impunidad. Si se reconoce que se han tomado medidas al más alto nivel, llegando incluso a que el mismo Presidente de la República asuma correctivos frente a los atropellos cometidos contra algunos campesinos y sus familias ¿como se concilia que la disparidad de cifras evidencia impunidad?

Para información de la Comisión en cuanto a la disparidad de cifras, una vez consultado el Ministerio Público sobre esta situación se ve que la disparidad entre las mismas obedecía al hecho de que otros entes públicos en muchos casos basaban sus cifras en las diferentes personas involucradas en los hechos, por ejemplo, una sola investigación donde existían varias víctimas o imputados, era considerada como si se tratara de varios casos distintos, cuando por el contrario para el Ministerio Público esa averiguación penal representaba una sola causa, con independencia de que exista varias víctimas o imputados en la misma.

Por otra parte, también se observa que algunos casos considerados por las diferentes organizaciones como homicidios por encargo (sicariatos), luego de ser examinados minuciosamente los elementos que rodean el hecho por el Ministerio Público, se ha verificado que los mismos no reúnen las características para ser calificados de tal manera, por tanto han tenido que ser excluidos de los listados llevados por este Organismo en materia de sicariatos.

En este sentido, el valioso informe defensorial efectuado por la Defensoría del Pueblo titulado "Violencia en el Campo", enunciado en el pie de página N° 30 del proyecto de informe de la Comisión, consideró todos los hechos de violencia ocurridos en el campo, sin distinguir cuáles de éstos son calificados como sicariatos y cuáles no, lo que si ha sido discriminado por el Ministerio Público.

Lo anterior explica la disparidad a la cual alude el citado proyecto de informe, por lo que el Estado venezolano aconseja a la Comisión Interamericana que en aras de la objetividad de sus afirmaciones no coloque en el mismo plano de validez las informaciones obtenidas a través de fuentes; hemerográficas o de organizaciones de la sociedad civil con las informaciones que puede suministrar otro ente público del Estado venezolano y en especial el Ministerio Público, por cuanto en nuestro país la titularidad de la acción penal le corresponde a esa Institución, lo que presupone que la misma es notificada inmediatamente cuando por cualquier modo se tiene conocimiento de la comisión de algún hecho punible de acción pública, pasando entonces a la fase de investigación, en la cual el Fiscal del Ministerio Público es quien determina la naturaleza y la precalificación jurídica de tales hechos, razón por la cual esa Institución es la que por excelencia conoce tanto de la cantidad de casos como de la clasificación de los mismos, determinando de manera cierta si nos encontramos o no ante la comisión de un hecho punible, sin desmedro como se señaló de las atribuciones o facultades que tienen las demás Instituciones u Organizaciones involucradas en el tema analizado.

Cabe destacar que la Defensoría del Pueblo ha valorado positivamente las manifestaciones de rechazo expresadas por las autoridades del Estado frente a casos de presuntas vulneraciones del derecho a la vida, en tanto que han mostrado progresos respecto a prácticas que tradicionalmente se habían constituido en favorecedoras de la impunidad. Esta apreciación sobre la conducta de las autoridades en los casos descritos en líneas anteriores ha adquirido mayor relevancia al ser respaldada por el carácter oportuno y eficaz que prevaleció en las acciones emprendidas por las instituciones competentes en la materia de investigación, durante la fase inicial e intermedia del proceso penal.

El Estado venezolano ha reconocido en varias oportunidades la necesidad de una revisión crítica de las instituciones y su adecuación funcional para lograr mejorar y consolidar el trabajo coordinado con los órganos; de administración de

justicia, reconocimiento que ya había anunciado el Fiscal General en su discurso de presentación del Plan de Gestión Anual 2005 que la Comisión tergiversó en el proyecto de informe. No obstante puede afirmarse sin lugar a dudas que la coherencia y capacidad institucional observada, es auspicic.ua en tanto propende a hacer más efectivas las garantías de protección de los derechos fundamentales.

El Estado espera que del procesamiento judicial de los presuntos responsables y de la imposición y cumplimiento de las penas corresponda ;ntes de acuerdo con las leyes de la República, se logre un efecto que disuada a los agentes de seguridad de incurrir en conductas abusivas; lo cual representa un avance considerable en la perspectiva de las gestiones adelantada: para reorganizar el servicio policial y su ejercicio. Por ello, se ha mantenido un a línea de acción que ha mostrado diligencia a la hora de atender de manera oportuna, aquellas situaciones de menoscabo al derecho a la vida que logran despertar la sensibilidad de la sociedad y en algunos casos adquieren relevancia pública por la forma en que son manejadas a través de los medios de cc:> tnicación pero que se extiende a cualquier caso de violación del derecho a ;l vida pues no sería permisible para el Estado que se interprete por la ciudadanía que se trata de reacciones que pudieran encontrarse circunstancialmenile motivadas por la notoriedad específica que adquieren algunos hechos.

La Comisión no debería olvidar el manejo comunicado rial de informaciones relacionadas con temas que conciernen al ámbito de competencia de instituciones creadas para garantizar la seguridad de la pol i lación y la integridad de la República. En los casos relevantes señalados con anterioridad, se evidencia con respecto al comportamiento de los medios de comunicación, que la avidez por ser los primeros en divulgar algunas informaciones, revela cierta propensión a difundir de manera apresurada, o no confirmada, noticias que tienden a confundir, pueden llegar a infundir aprehensión <3n las personas y sus efectos expandirse hasta lograr generar una percepción de: riesgo e indefensión en la sociedad, de proporción mayor a la que realmente pudiera llegar a existir. Ciertamente el problema de las conductas contrarias /l la naturaleza de la función pública en los agentes de seguridad del Estado, constituyen importantes riesgos para la población que deben ser atendido,? con celeridad y responsabilidad por las instituciones; así como también düben ser atendidos en el marco del Estado de derecho, los riesgos que comporta para la tranquilidad social y la legitimidad de las propias instituciones, la difusión apresurada de informaciones que en algunos casos tienden a presentar como políticas oficiales, conductas particulares que son contrarias a la legalidad. Por todo ello, el Estado lamenta profundamente que la mayoría de las fuente;; de que se sirve la Comisión sean notas de prensa de algunos diarios.

Habiendo quedado demostrado que en los casos referidos por la Comisión existe un completo involucramiento de los órganos competente;, del Estado hasta el nivel de la judicialización de las situaciones y en el resarcimiento de daños a las víctimas y familiares mediante planes en los que se han involucrado los más altos niveles del Estado, incluyendo el Presidente de la República, el Estado desea hacer un llamado a la Comisión a fin de que recapacite acerca de su modo de proceder en las acusaciones que efectúa, a sus insinuaciones veladas y precipitadas que hacen eco de fuentes hemerográficas que responden a la 'ventaja' que les representa 'generar noticias'

#### **IV. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Es menester enfatizar las políticas en cuanto a esta materia, el Estado venezolano diligentemente ha implementado en pro de la población penal en territorio venezolano.

Resulta imperativo destacar, que el Estado venezolano, acoge como valores fundamentales de su ordenamiento jurídico y de su actuación social, los principios de justicia, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social y la preeminencia del respeto a los derechos humanos, ¿3e los ciudadanos o ciudadanas que habiten o transiten por la República Bolivariana de Venezuela.

Es así como, en nuestra Carta Política, se reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, garantizando sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos, tal y como se encuentra establecido en sus artículos 19, 22, 23 y 43 eiusdem 2, siendo de esta manera preponderante el papel garantista en la gestión de sus políticas públicas.

Si bien es del conocimiento de los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado venezolano y sus autoridades han ratificado la voluntad de inquirir un Sistema Penitenciario humanizado y moderno, que asegure las oportunidades de rehabilitación del interno e interna, apoyado en una administración que cuente con personal que se rija por principios y valores éticos que garanticen una cultura organizacional acorde con la transformación que espera nuestra sociedad, en el marco de un proceso judicial expedito y oportuno.

De modo que, en fecha 23 de noviembre de 2004, el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, declara la Emergencia Carcelaria -tal y como fue previamente informado en casos anteriores- a través de Decreto N° 3.265, publicado en Gaceta Oficial n° 38.072 de 24 de noviembre del mismo año, asumiendo el Estado venezolano el compromiso ineludible de enfrentar y resolver definitivamente la problemática penitenciaria del país.

Es así como, en el marco de la precitada emergencia y tomando el contenido del artículo 2723 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como

***2 Artículo 19 CRBV. El Estado garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.***

***Artículo 22 CRBV. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.***

***Artículo 23 CRBV. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el ordenamiento interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.***

***Artículo 43 CRBV. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.***

***Artículo 272 CRBV. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto de sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos***

base, el Ministerio del Interior y Justicia -hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia- aprueba el Plan de Humanización del Sistema Penitenciario venezolano, analizado y discutido por una Comisión Presidencial de alto nivel integrada por diversos organismos vinculados al tema y del cual se desprenden toda una serie de acciones a tomar en el corto, mediano y largo plazo entre las que se enfatiza, como una de sus prioridades, el procurar las condiciones idóneas para garantizar su efectiva reinserción social.

Con esta visión del nuevo sistema penitenciario a la luz del Plan de Humanización del Sistema Penitenciario venezolano emprendido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, se acometen una serie de acciones concretas en diferentes áreas de la gestión penitenciaria, en pro de elevar las condiciones de vida de los internos e internas y de garantizar la debida asistencia de la población penal. A este respecto, es importante reconocer el esfuerzo mancomunado que desde noviembre de 2005, se viene realizando, a través del diseño y la ejecución progresiva del referido Plan, el cual no solo contempla la construcción de nuevos locales carcelarios, mediante el diseño arquitectónico de Comunidades Penitenciarias, sino también asume el cambio estructural en la formación del personal que allí labora, el fortalecimiento del tratamiento integral, el acompañamiento post-penitenciario y la implementación de un sistema tecnológico que permita reforzar la seguridad y la custodia penitenciaria.

En cuanto al contenido del informe, la Comisión debe fundamentar su análisis sobre de la situación del sistema penitenciario en base a la información suministrada por el organismo competente del Estado que en este caso es el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a través de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, la cual cuenta con un Departamento especializado en la elaboración de estadísticas, siendo esta la única información de carácter oficial que se debe tener en cuenta, por lo que se descarta que el Observatorio Venezolano de Prisiones por no ser un organismo del Estado mal podría manejar con exactitud cifras, por cuanto sus fuentes derivan de la información suministrada por el órgano del Estado referido supra.

Preocupa al Estado los hechos de violencia y los hechos de sangre acaecidos en el sistema penitenciario y de reclusión del país, por ello, ha implementado de motu proprio un plan que conlleva a una rehabilitación integral y a establecer una medida reparatoria al interno para su reinsertion en la sociedad. Se entiende que la situación planteada en los párrafos 46, 47 y 48 no escapan a la realidad propia del sistema, pero no es menos cierta que el Estado en reconocimiento de dicha situación ha tomado los correctivos de forma acelerada, entre ellos la capacitación del personal, inclusión de Oficinas de Derechos Humanos con personal especializado, personal capacitado en el área

***penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionará bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.***

penitenciaria -custodios integrales- y la sustitución del personal directivo por personal calificado con amplia experiencia en la materia.

Cabe destacar sobre el punto aludido en el párrafo 46 relativo a los que la Comisión denominó "Auto secuestros de familiares", el Estado admite que ocurrió un solo hecho en el cual estuvieron involucrados niños y adolescentes, sin que para ese momento se presentarían situaciones graves que atentarán contra su vida e integridad física, toda vez que dicha actitud fue asumida por la población penal a objeto de ejercer presión a las autoridades del Estado utilizando los propios hijos como medio. Es importante resaltar que este hecho ocurrió en diciembre de 2005, por lo tanto el Estado considera que este asunto no debió ser objeto de preocupación por parte de la Comisión.

En atención al párrafo 49 vale decir que se está llevando a cabo tanto en los internados judiciales como en los centros penitenciarios, la aplicación de mecanismos de seguridad entre los cuales destaca las requisas ordinarias y extraordinarias - efectuadas de acuerdo a los procedimientos previos y en compañía de las autoridades competentes- produciendo *en* gran parte de éstas el decomiso de psicotrópicos y sustancias estupefacientes, armas de fabricación carcelera, armas de fuego, aparatos de comunicación móvil, bebidas alcohólicas, entre otros objetos de prohibida tenencia. Igualmente, se implementan detectores de metales manuales y permanentes, a objeto de evitar el ingreso ilícito de los objetos previamente mencionados. Como también la ejecución de actividades deportivas y recreacionales con el fin de evitar la proliferación del ocio que generalmente abunda en la población penal. Asimismo, es de reconocer la loable labor que lleva a cabo la Brigada de Derechos Humanos de la Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional en pro del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la población penal venezolana así como también su avocamiento al monitoreo de los demás centros penitenciarios e internados judiciales en situaciones de emergencias, quienes actúan de manera coordinada con las autoridades competentes con el Estado para vigilar, garantizar y promover el respeto de los Derechos Humanos.

En cuanto al párrafo 50 se destaca que no existe el hacinamiento como forma de estructura penal, no obstante, podría decirse que éste, se vislumbra en la mayoría de los casos existentes por razones voluntarias, bien sea por violencia intra muros o por convivencia social.

Con ocasión al párrafo 52 es menester destacar que las huelgas suscitadas no fueron producto de hechos de violencia sino como un: crítica al sistema procesal penal venezolano. En este sentido, se concretó un: 1 comisión itinerante de Jueces, aprobada y coordinada por el Tribunal Supremo de Justicia a objeto de avocarse a los requerimientos que en cuanto al área judicial y procesal efectuaron los internos. Adicionalmente, la Asamblea Nacional tomó en cuenta las exigencias de éstos con relación al contenido de las disposiciones normativas previstas en los artículos 493, 501 y 508 de Código Orgánico Procesal Penal, dando el Estado respuesta oportuna a través de la Ley de Reforma respectiva, en la cual se destaca mejoras en cuanto a la aplicabilidad y otorgamiento de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena. Asimismo se aclara que en el centro penitenciario del Dorado no se efectuó ninguna huelga por parte de la población penal durante el año 2006.

Igualmente la mayoría de los decesos que se producen en los centro penitenciarios e internados judiciales del país obedecen en gran parte a los hechos de violencia suscitados internamente entre la propia población penal donde se destaca el predominio de un sector a otro, desistimiento por parte de internos de las huelgas y sus frecuentes enfrentamientos, así como las retaliaciones de la población penal en contra de las medidas de seguridad tomadas por los agentes del Estado.

El Estado venezolano, es consciente y reconoce, el deterioro de su sistema penitenciario, como consecuencia, de la desidia y el desinterés que durante décadas prevaleció en la gerencia del servicio penitenciario, lo que ocasionó, el colapso de dicha Institución desde el punto de vista, organizacional y estructural. Asimismo, es ampliamente reconocido por el Estado, que aún y cuando se han ejecutado gran parte de las políticas propuestas, en la mayoría de los casos, éstas aún no han dado resultados absolutos que conlleven a evitar eventuales vulneraciones a los derechos de los (as) internos (as), motivado ello a la multiplicidad de factores que pueden incidir en el iter de su ejecución, dentro de los cuales destaca la propia subcultura carcelaria, blindada de elementos que obstruyen el buen desarrollo y concreción de las políticas ejecutadas y por ejecutar. No con ello se busca justificar los hechos de violencia acaecidos y las posibles falencias existentes, pero si el destacar que existe la voluntad de un Estado que ha demostrado ampliamente su cultura de respeto a los derechos humanos así como de priorizar en atención a los compromisos internacionalmente adquiridos.

Tanto es así que resulta necesario señalar las diligencias ya efectuadas por los organismos nacionales como el Ministerio Público en cuanto a la actuación que ha tenido en el Internado Judicial de Monagas "La Pica" en cuanto al decretó Medidas Provisionales en beneficio de la población del referido Internado Judicial que dictara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 30 de diciembre de 2005.

El Estado debe precisar que el referido Centro, es permanentemente atendido por la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas con Competencia en Ejecución de Sentencia, actualmente, a cargo del abogado Juan Carlos Richard, quien ha realizado una serie de actividades entre las cuales se pueden describir, visitas ordinarias y extraordinarias, intervención en programas profilácticos de atención al recluso, asistencia en lo referente a auto secuestro, motines, requisas realizadas intramuros. Igualmente, los Representantes de la Vindicta Pública con competencia en proceso penal, inician las investigaciones penales correspondientes, relacionadas con hechos punibles cometidos en dicho Centro Penitenciario.

Ahora bien, en razón de las Medidas Provisionales dictadas por el Órgano Interamericano, se ha dispuesto comisionar a la Fiscalía Décimo Tercera del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia a Nivel Nacional, actualmente a cargo del abogado José Gregorio Carrillo, conjuntamente con el Fiscal Séptimo del Ministerio de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, a los fines de que coadyuven en el cumplimiento de las providencias establecidas, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, Juzgados del Circuito Judicial Penal del referido estado, Alcaldía de Maturín y Gobernación de la Región. En el mismo orden de ideas, el Ministerio

Público a través del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, solicitó ante un Juzgado en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de este estado, las Medidas de Protección pertinentes, mediante la celebración de una audiencia. Correspondiendo por distribución conocer a la Juez Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional, el cual fijó el día 07 de marzo de 2006, para que se celebrara la audiencia especial para oír a las partes, en el recinto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Llegado el día señalado, el Juzgado en cuestión, se declaró incompetente para conocer el caso in comento en razón de la materia; entrando a conocer el Juzgado Tercero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de esa entidad, fijando el acto in comento para el día 04 de abril de 2006, el cual se llevó a cabo con la comparecencia del Ministerio Público, Representantes del Ministerio del Interior y Justicia, Defensoría del Pueblo y de la Organización no Gubernamental denominada "Observatorio Venezolano de Prisiones".

Una vez oídas las partes, la ciudadana Juez Tercero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, procedió a efectuar las siguientes consideraciones: el Estado venezolano está cumpliendo con las medidas acordadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pues el referido señalamiento se hace con fundamento a las disposiciones formuladas por la Defensora del Pueblo, la Representante del Ministerio del Interior y Justicia y Fiscales del Ministerio Público, lo cual se traduce en el acatamiento a la disposición prevista en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por otra parte, quedó debidamente determinado que el Representante del Observatorio Venezolano de Prisiones desconocía, porque así lo señaló en la audiencia, toda actividad realizada por las autoridades en materia carcelaria que tienen como fin garantizar los derechos humanos, lo cual fue aclarado en el acto in comento por los Representantes del Ministerio Público, Ministerio del Interior y Justicia y Defensoría del Pueblo. Finalmente y sin otra consideración que agregar, quedó debidamente expuesto por la ciudadana Juez, que el Estado está cumpliendo cabalmente con las propuestas presentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se evidencia en acta levantada por el Juzgado Tercero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Monagas.

Otro de los casos que nos ocupa es el que puntualiza el informe relacionado con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de marzo de 2006 a favor de los internos 1; internas del "Centro Penitenciario de la Región Capital Yare I y Yare II".

En este sentido, es importante destacar que el "Centro Penitenciario de la Región Capital Yare I y Yare II" del estado Miranda es permanentemente atendido por la Fiscalía Décima del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia, a cargo del abogado Ángel Rafael Bastardo, quien ha practicado diversas diligencias entre las cuales se puede destacar: visitas ordinarias y extraordinarias, intervención en Programas Profilácticos de Atención al Interno, asistencia en lo referente al auto secuestro, motines y requisas realizadas intramuros.

En los actuales momentos fue creada por Decreto Presidencial número 3.265, de fecha 23 de noviembre de 2004, la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, con el objeto de evaluar y proponer soluciones para la

recuperación y optimización de los centros de reclusión de penados y procesados. En este sentido, dicha Comisión efectúa reuniones periódicas, dirigidas a solventar en su totalidad la situación penitenciaria en nuestro país, para lo cual se cuenta con Representantes del Ministerio Público, del Interior y Justicia, Tribunal Supremo de Justicia, Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) y familiares de los internos.

Ahora bien, en razón de las Medidas Provisionales dictadas por el Órgano Internacional, se ha dispuesto comisionar a la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, a cargo del abogado José Gregorio Carrillo, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y Tribunales del Circuito Penal del estado Miranda, a los fines que coadyuve en el cumplimiento de las providencias establecidas.

En el mismo orden de ideas, el Ministerio Público a través del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, solicite el 02 de octubre de 2006, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido Estado, extensión Valles del Tuy, una audiencia especial, en virtud de las Medidas de Protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; correspondiendo por distribución conocer al Tribunal en referencia, en consecuencia dicho ítem está fijado para el día 20 de marzo de 2007.

A los fines de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma tanto internacional como interna, se informará oportunamente el desarrollo de las incidencias que ocurrieren en el curso del tal proceso.

Adicionalmente los esfuerzos del Estado venezolano se manifiestan en la nueva gerencia penitenciaria, representada en su actual Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y Viceministro de Seguridad Ciudadana conjuntamente con su directorio gubernamental, conforme a los cinco (5) Ejes Fundamentales en que se enmarca la actual Administración dirigida por el Señor Presidente de la República, prevé la aplicación de unas líneas estratégicas específicas para el tema penitenciario, a saber: *a)* la aprobación del *Código Orgánico del Sistema Penitenciario* que unificaría la legislación que en esta materia existe en el país de forma dispersa en muchos instrumentos legales tales como: Ley de Régimen Penitenciario, Ley de Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio, Ley de Registros de Antecedentes Penales, Reglamento de los Internados Judiciales, Código Orgánico Procesal Penal y Código Penal entre otros; *b)* involucramiento de los (as) internos (as) como miembros activos del sistema de producción y su respectiva atención integral; *c)* profundización en el concepto de la educación integral, donde se visualizan comunidades penitenciarias basadas en principios de convivencia y solidaridad y para ello se ha diseñado un plan de sensibilización, educación, formación y capacitación penitenciaria; *d)* la descongestión y distribución de los Centros Penitenciarios a nivel nacional, es asumida en el Proyecto de Humanización Penitenciaria, cuyo norte es dignificar la calidad de vida de los internos y mitigar la burocratización administrativa penitenciaria entre otros aspectos; y *e)* la actual gestión del sistema penitenciario ha iniciado un trabajo de interacción social con los (as) internos (as) y sus familiares, quienes se constituirán en asambleas de ciudadanos y ciudadanas de carácter vinculante en la toma de decisiones y a su

vez se crearan Consejos Comunales Penitenciarios, aliados; fundamentales de la gestión penitenciaria.

## **V.- DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS.-**

El Estado venezolano comparte con la Comisión *ca* hecho de que la profundización de la democracia, en sus diferentes modelos, va de la mano con el pleno respeto a todos los derechos humanos incluyendo el derecho al desarrollo, aunque lamentablemente éste último no es tenido en cuenta por la Comisión en sus apreciaciones, siendo como es, tan esencial para nuestras sociedades. Así mismo, Venezuela saluda que la Comisión se haga eco de los informes del PNUD en el sentido de que la gente <sup>10</sup> quiere participar pasivamente, limitándose a emitir el voto en las elecciones, sino que desea participar activamente en las decisiones y los acontecimientos que determinan sus vidas. Por ello, precisamente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es, en ese sentido, la más vanguardista al consagrar sobre la estructura de la democracia representativa, una democracia participativa y protagónica que permita a los individuos y las comunidades organizadas participar activamente especialmente - como ese mismo informe citado señala - para que aquellos grupos excluidos comiencen a tomár las riendas de sus propias vidas.

Pero ese mismo informe señala algo esencial que la Comisión omite y resulta de especial relevancia. La democracia no es homogénea y que entre los diversos modelos de democracia, la inclusiva, la que promueve la participación de las minorías y de los excluidos, y los sistemas de democracia ius liberales donde el énfasis en el individualismo se impone son más proclives a la generación de conflictos si contribuyen a crear grupos excluidos. Así, el Informe señalado por la Comisión señala como las democracias inclusivas crean las condiciones de equilibrio necesario para que los individuos y comunidades participen activamente en los asuntos de su interés y se responsabilicen por sus propios destinos y los de sus comunidades. En este punto precisamente, la Constitución venezolana representa un avance sin parangón en nuestro continente y en muchas partes del mundo en tanto que establece la solidaridad, la responsabilidad y corresponsabilidad como principios de la República.

Por ello, el ordenamiento jurídico que se ha venido desarrollando se ha orientado a fortalecer la participación individual y comunitaria a través de diversos mecanismos y más recientemente con la consagración de los consejos comunales los cuales son definidos en la Ley (artículo ;j) que los rige de la siguiente manera:

"Artículo 2. Los consejos comunales en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social"

Desafortunadamente, la Comisión no hace gala de fidelidad a los señalamientos que efectúa en cuanto a la importancia de la participación ciudadana en tanto no efectúa ningún reconocimiento de estos logros de la nación venezolana sino

que no reconoce tampoco principios aceptados universalmente en relación con la democracia y los derechos humanos. En efecto, mientras que la Comisión se limita a promover la democracia representativa como si fuese el único modelo de democracia existente y aceptable para la realización de los derechos humanos siendo que la comunidad internacional ha reconocido que "debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"(Declaración y Programa de Acción de Viena); y así mismo que, "si bien todas las democracias tienen características comunes, no hay un modelo único de democracia, y que ésta no es patrimonio de país o región alguna"; (Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, Declaración Final del Movimiento de los No Alineados XIV Cumbre)

No es casualidad que la Comisión no tome en cuenta estos avances logrados en la comprensión de las relaciones entre los diferentes modelos de democracia y los derechos humanos, pues en realidad su verdadera intención es predisponer al lector con algunos señalamientos generales, a fin de argumentar que el Estado Venezolano se encuentra de espaldas a la democracia y los derechos humanos tal como deja ver el párrafo 64 del proyecto de informe. Así mismo, los párrafos subsiguientes guardan poca coherencia con el objetivo sugerido en el capítulo pues se limitan a señalar presuntos casos de violaciones a derechos específicos.

Una vez más, las aseveraciones de la Comisión carecen de todo fundamento. Baste referirse al párrafo 66 donde señala que las expresiones de altos funcionarios del Estado (no identificados) han tenido "un efecto amedrentador sobre los derechos políticos, de asociación y de expresión de los servidores públicos". Así mismo se refiere (párrafo 67) a 'tendencias de intolerancia' respecto a algunos sectores de la sociedad por parte de los altos funcionarios públicos (no identificando los sectores ni los funcionarios), La Comisión debería señalar sus fuentes y dar detalles de los casos si realmente desea cumplir con su mandato, lo cual no parece ser el caso. Además, debería explicar a través de qué instrumentos metodológicos mide los presuntos 'efectos amedrentadores' o las 'tendencias de intolerancia' si desea dar a estas expresiones un contenido que pueda ser valorado, medido y estudiado debidamente en el marco de un razonamiento lógico y constructivo pues de lo contrario no dejan de ser aseveraciones vacías y carentes de sentido.

En los párrafos 68 al 72, la Comisión indica como, a saber, juicio, la forma de expresarse de una diputada (citada en el párrafo 68) y un diputado (párrafo 70 se descarta la aseveración del párrafo 71 por carecer de fuente de referencia) que no de varios como asevera ese órgano se orientaban a la descalificación de ciertos defensores de derechos humanos. Al respecto cabe señalar tres elementos que la Comisión debe considerar cuidadosamente: 1) Si las opiniones de una diputada y un diputado, en cada caso, deben ser tomadas como la opinión unánime de toda la Asamblea Nacional (de más de 180 diputados incluyendo los del Parlamento y Parlatino); 2) Si resulta adecuado descontextualizar las aseveraciones de un diputado del discurso que pronuncia en su totalidad y los soportes argumentativos basados en los hechos históricamente comprobados o que somete a consideración de la Asamblea para su investigación; 3) Si acaso no es cierto en todo sistema democrático que el

debate parlamentario debe ser lo más libre posible y permitir que se expongan opiniones e ideas e incluso se propongan investigaciones y que esa libertad es la base para que se garantice inmunidad sobre las expresiones emitidas a fin de garantizar la libertad de debate y la posibilidad de efectuar las investigaciones que deban llevarse a cabo; y 4) Si acaso la Comisión cree que la opinión de uno - o varios - diputados de la Asamblea Nacional es la opinión en base a la cual actúa el Estado en su totalidad y sobre la cual desarrollan sus políticas todos los Poderes del Estado.

En cuanto al párrafo 65, la Comisión refiere quejas recibidas de servidores públicos que habrían sido objeto de presiones en sus trabajos en el contexto de la campaña electoral nuevamente sin especificar las fuentes y los contextos específicos de las supuestas presiones. Señala que, a manera de ejemplo, debe tomarse como base el discurso que habría pronunciado el Ministro de Energía y Petróleo y Presidente de PDVSA Rafael Ramírez. ¿Debe entenderse que las presiones a que se refiere la Comisión ocurrieron siempre en el contexto de algún discurso?. En todo caso, en relación a las palabras<sup>1</sup>: pronunciadas por el Ministro Rafael Ramírez nuevamente el alejamiento del contexto desvirtúa el sentido de la cita. No debe olvidarse que PDVSA fue objeto de un terrible sabotaje, sin parangón en la historia de Venezuela, que puso en peligro la seguridad nacional en el año 2002 con el consiguiente riesgo para las vidas, integridad personal de los ciudadanos y subsistencia económica del país y por ende de su soberanía. Ninguna compañía sea pública o privada, en ninguna parte del mundo permitiría que sus trabajadores atentaran contra el objeto de la misma y por ello precisamente es que las compañías establecen una serie de objetivos y valores (dentro del marco de su misión y visión) con los cuales los trabajadores deben identificarse pues de lo contrario los objetivos de la compañía no se alcanzarían. Si eso es cierto para cualquier compañía, ¿no debe serlo aún más para aquella de la cual depende la subsistencia de un Estado y la vida de sus nacionales? Se exhorta a la Comisión a interpretar los discursos en su propio contexto no solo en tanto discurso, sino discurso inserto en una historia y modo de vida de lo contrario, lamentablemente, jamás logrará ser fiel a los principios que deben guiarla.

El Estado venezolano concluye, en lo que a este capítulo se refiere que la Comisión no logra establecer un patrón de violación de ningún derecho por lo cual el Estado exige enfáticamente que cese en su práctica de emitir pronunciamientos que atentan contra su misión y contra la dignidad del Estado Venezolano.

## ***VI SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL***

En el párrafo 78 del proyecto de informe la Comisión efectúa una serie de aseveraciones que se orientan a insinuar que en Venezuela existiría una restricción o al menos una intención de restringir, en términos generales e indefinidos, la libertad de asociación, recordando (casi en modo admonitorio y con una evidente intención de crear en el lector la convicción de que existe realmente una restricción indebida de las libertades de asociación) algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunas opiniones de la misma Comisión y del Comité de Libertad Sindical.

En primer lugar el Estado venezolano quisiera recordarle a la Comisión, que dentro de las competencias establecidas en la Convención Americana, no se encuentra la que de facto ese órgano se arroga al opinar sobre un proyecto de ley que está siendo objeto de debate como asunto de estricto orden interno y respecto al cual la Comisión carece de toda competencia para opinar, salvo que, como pudiera ser el caso, desee crear una matriz de opinión desfavorable al Estado venezolano y violar por consiguiente la Convención.

La Comisión parece querer atribuirse competencias que corresponden más a una Institución Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que son las que, de conformidad con los Principios de París pueden opinar y efectuar estudios y recomendaciones sobre proyectos de leyes a fin de que se adecúen a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. El Estado venezolano recuerda a la Comisión que Venezuela cuenta con una Institución Nacional de este tipo acreditada en clase 'A' de conformidad con los Principios de París, y que actuando como la Defensoría del Pueblo goza del mayor grado de autonomía e independencia con respecto a los demás poderes del Estado.

Ni siquiera una muy laxa interpretación del artículo 43 de la Convención le permitiría a la Comisión ejercer la competencia que pretende ejercer puesto que dicho artículo se refiere al derecho vigente lo cual no es el caso cuando se trata de un proyecto de ley.

Por lo expuesto, el Estado considera que no es necesario en este momento mayor discusión sobre este tema, aunque si desea enfatizar la evidente intención de la Comisión de generar matrices de opinión desfavorables al aventurarse a señalar que el articulado del proyecto podría interpretarse de una manera que menoscabe el derecho de asociación y llega al extremo de hacer un llamamiento "a la Asamblea Nacional a que debata dichos requisitos partí que su formulación sea de carácter legal [sic]".

El Estado hace del conocimiento de la Comisión que, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establecen varios elementos de interés sobre las 'preocupaciones' de ese órgano: A) El artículo 52 de la Constitución se establece que "[t]odos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley. El Estado está obligado a facilitar el ejercicio de este derecho". Como puede apreciarse no se trata solo de un derecho que supone una abstención del Estado, es decir, la mera consagración de una libertad negativa, sino que impone en el Estado una carga cual es facilitar las asociaciones. Ello supone que el Estado no debe, a través de ninguna acción (acto administrativo, ley), establecer impedimentos al derecho de libre asociación y que de hacerlo sus actos adolecerían del vicio de inconstitucionalidad; B) Así bien corresponde a la Asamblea Nacional legislar sobre las materias de competencia nacional, no es esta una actividad que desarrolle de espaldas a la ciudadanía y mucho menos de espaldas a los potenciales individuos o grupos directamente concernidos. Ello deriva de la obligación primordial establecida en el artículo 197 de la Constitución que obliga a los diputados a cumplir sus funciones (incluyendo especialmente la legislativa) "(...) en beneficio de los intereses del pueblo y a

mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción en la cual fueron electos y estarán sometidos al referendo

revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia." Además, de conformidad con el artículo 211 ejusdem "La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, deberán consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el representante del Poder Ciudadano designado por el Consejo Moral Republicano; los miembros del Poder Electoral; los Estados a través de un representante designado por el Consejo Legislativo del Estado y los representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional". C) Además del usual control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los Poderes Públicos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagró (Artículo 74) de manera innovadora en el derecho constitucional que las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el registro civil, de identificación y electoral serán sometidas a referendo a fin de determinar si procederá o no su abrogación, mecanismo con el cual aquellos individuo\*; y/o grupos que se consideren afectados por las leyes podrán acudir a este procedimiento; D) Como corolario de las garantías expresadas debe destacarse igualmente y de forma paralela a las consultas que deben efectuarse de conformidad con el artículo 211 la instauración del "parlamentarismo social de calle" Mediante el cual se organizan jornadas en las comunidades, con el propósito de informar a los ciudadanos de los proyectos de leyes y a la vez conocer la; opiniones de dichas comunidades sobre el contenido de los proyectos en los que la Asamblea está trabajando. Como complemento de estos mecanismos, *h.* Asamblea Nacional estableció un Foro Virtual de Participación Ciudadana que permite a todos, consultar los proyectos de ley en discusión así como expresar su opinión y conformar espacios de discusión legislativa.

Por lo expuesto, exhortamos a que la inclusión de este proyecto en el informe de la situación (presuntamente veraz) de los Derechos Humanos en Venezuela es un asunto que demuestra la extralimitación de las competencias de la Comisión y el Estado no considera pertinente la exageración que le da la Comisión al mismo en base a posibles e hipotéticas interpretaciones de su articulado que aun se encuentra en fase de discusión. (Se anexa la publicación de la Asamblea Nacional / Comisión Permanente de Política Exterior "Consulta Pública del proyecto de Ley de Cooperación Internacional)

## **VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

1.- El Estado venezolano considera que la parte del proyecto de informe de la comisión relativa a la libertad de expresión parte de aceptar como verdaderos los reportes y la información aportada principalmente por la relatoría sobre libertad de expresión (párrafo 93). Sobre la base de una interpretación sui generis de esta información, la Comisión arriba a la conclusión de que en Venezuela se presentaron situaciones que afectaron el normal ejercicio de este derecho fundamental. Todo el informe de la comisión está dirigido a demostrar esta conclusión, por lo que todo acto o situación que aún siendo secundario o

aislado sirva para este propósito, está presentado de manera relevante y dentro de una estrategia argumentativa que resulta falaz.

¿Cuál es esta información?:

- . el asesinato de dos periodistas,  
actos de agresión y de amenaza en contra de periodistas,  
aumento del número de los procesos penales\* en contra de los comunicadores sociales
- . actos que podrían configurar formas de restricción indirecta en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela.

Si bien en el párrafo 93 la Comisión señala que la fuente de información en base a la cual fija su posición sobre libertad de expresión ha sido especialmente la relatoría sobre la libertad de expresión en el párrafo 94, la misma fuente, la relatoría sobre la libertad de expresión, se refiere como fue fuente complementaria. O bien la relatoría es la fuente especial, principal, o bien la relatoría es la fuente complementaria, en cuyo caso existen otras fuentes de información que sustentan las conclusiones de la Comisión. Este aspecto aparentemente secundario adquiere importancia, justamente porque las conclusiones del informe de la Comisión dependen de la calidad de su fuente de información. En todo caso, y sobre la base de la cooperación que debe existir en materia de derechos humanos, el Estado venezolano se encuentra adelantando el cuestionario remitido por el Relator Especial de Libertad de Expresión sobre el estudio que se realiza a nivel regional sobre violaciones a derechos humanos a profesionales de los medios de comunicación en ejercicio de su profesión. En dicho cuestionario, la relatoría Especial para este tema, solicita proveer información sobre casos específicos los cuales han sido remitidos a los organismos nacionales competentes y que por tanto no constituyen peticiones sobre violaciones de derechos humanos.

#### Los casos de Jorge Aguirre y Jesús Flores

La Comisión refiere al asesinato de dos periodistas (párrafo 95): el fotógrafo Jorge Aguirre del diario El Mundo y el periodista Jesús Flores Rojas del diario Región, "que podrían estar relacionados con el ejercicio de la actividad periodística". Al respecto es preciso señalar:

En el primer asesinato, el Estado realizó una investigación seria, imparcial y efectiva que permitió esclarecer los hechos, determinar los motivos de los asesinatos, e identificar y sancionar a los responsables, arrojando todo ello que el deceso del mencionado ciudadano se debió a la delincuencia común sin que se pueda vincular su muerte con el ejercicio de su profesión. Todo el proceso se realizó en muy corto tiempo y en condiciones de transparencia, que demostraron la eficiencia del Estado y la justicia venezolanas. Preocupa al Estado venezolano que a) pese a estas circunstancias; b) el hecho de haberse demostrado que el móvil del asesinato no tuvo nada que ver con el ejercicio del periodismo; c) que el esclarecimiento de dicho asesinato haya sido un hecho público y notorio considerando la circunstancia muy particular de que el asesino hubiera sido identificado gracias a una última fotografía tomada por el fotógrafo Aguirre; pese a todas estas circunstancias, insistimos, la Comisión no ha tomado cuenta estas informaciones para arribar a las conclusiones que expone en su informe sobre Venezuela.

En el caso de Jesús Flores Rojas la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, informó que el asesinato del antes referido periodista se produjo en circunstancias aun no definidas por los fiscales que investigan el caso, por lo que no puede ni debe presumirse que dicho deceso haya estado vinculado con el ejercicio de la profesión del periodismo sin que hayan culminado las investigaciones pertinentes y menos aun sin la existencia de una decisión judicial sobre el caso. El Ministerio Público por su parte otorgó medidas de protección a su hija, la ciudadana Nancy Cecilia Flores Mata.

Por otra parte la libertad de expresión, es decir, la libertad de pensamiento y de conciencia, es un derecho inseparable de la libertad de información. El pensamiento y la conciencia no pueden formarse sino a través de un hecho social como es el lenguaje, y de la información que a través de él se transmite. Así, la libertad de expresión no puede separarse de la libertad de información. Separar ambos derechos es aceptar que unos, los propietarios o quienes tienen acceso a los medios de comunicación tienen derecho a informar a otros, quienes están imposibilitados de acceder a los medios de comunicación, lo cual niega el propio derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana alude al derecho a: "...buscar, recibir y difundir informaciones". Si informar significa 'dar noticia', 'impartir conocimientos'; del latín *informare* dar forma a; representar, describir; de *in* cabalmente + *formare* formar, es decir, formar cabalmente, entonces para informar, es decir, para formar cabalmente, es necesario que concurra la pluralidad, la diversidad, la alteridad, la oportunidad, la actualidad, y sobre todo la ética, única manera de preservar la dignidad y la integridad humanas.

Con base en estas observaciones, el Estado venezolano considera que son válidas al menos dos conclusiones: primera, la Comisión maneja la información de manera interesada, pues por las características antes señaladas, no es posible "tomar conocimiento" del asesinato sin también "tomar conocimiento" del proceso de su total esclarecimiento, lo cual demostró que este asesinato no tuvo ninguna relación con limitación alguna de la libertad de expresión.

Por otra parte el proyecto de informe de la Comisión viola la *ratio iuris* de la Convención Americana, pues viola la libertad de expresión, concretamente el numeral 1 del artículo 13. En este caso se trata de la obligación de la comisión de "difundir" y del derecho de los países a "recibir" la información sin la distorsión del interés a priori de la Comisión de que los Estados miembros se formen un juicio según el cual el Estado venezolano viola la libertad de expresión.

El estado venezolano recuerda a la Comisión que sólo lo comprometen los tratados, pactos y convenciones que ha suscrito y ratificado la República Bolivariana de Venezuela, los cuales tienen en materia de derechos humanos rango constitucional (Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Sin embargo, el Estado venezolano considera que la opinión de la comisión según la cual la impunidad de los asesinatos de periodistas, con independencia de que sean cometidos por agentes del Estado o por particulares, son violatorios del artículo 13 de la Convención Americana que consagra el derecho a la libertad de expresión, otorga a los periodistas un rango de '*supraciudadanía*', una ciudadanía con derechos especiales, incompatible tanto con su función en igualdad de condiciones con otras profesiones como con la igualdad ciudadana de todos. La mención de la Comisión de los particulares que atentan contra periodistas solo podría entenderse si estos particulares actuasen

por orden o en connivencia con el Estado, pues en el caso de delitos comunes sería impensable asumir la posición que la Comisión pretende adoptar en relación con este tema.

El Estado venezolano sanciona con las máximas penas el asesinato y lucha denodadamente contra la impunidad. Considera que las limitaciones a la libertad de expresión sólo puede establecerse en aquellos casos que previa y expresamente fija la ley, y considera, según su legislación, que los periodistas, independientemente de su profesión, deben responder por el quebrantamiento de la ley en las mismas condiciones que cualquier ciudadano.

En relación con los párrafos 97, 98 y 99 del proyecto de informe el Estado venezolano considera necesario efectuar un cuidadoso análisis de lo que la Comisión deja entrever en los mismos. Del párrafo 99 puede analizarse lo siguiente. El mismo contiene dos partes: 1ª "Si bien es cierto que en Venezuela se puede constatar una situación de amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación y sus comunicadores sociales hacia las políticas gubernamentales" 2ª: "en algunos casos esa legítima actividad ha implicado la ocurrencia de intimidatorios o presiones indirectas que son contrarias al ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática"

Eliminando el Si bien que opera como condicional, la primera parte del párrafo dice que es cierto que en Venezuela se puede constatar una situación de amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación y sus comunicadores sociales hacia las políticas gubernamentales. De manera más concreta: A) Esta primera proposición se refiere a Venezuela, es decir, a las prácticas sociales y discursivas que suceden en el territorio de la República, refiriéndose pues a una situación general. B) Se refiere a una situación que se puede constatar, verificar, confirmar, demostrar completamente. C) ¿Qué es lo que puede comprobarse? Una situación de amplia discusión y crítica. D) ¿Quiénes realizan la discusión y ejercitan la crítica?: los medios de comunicación y los comunicadores sociales. No sólo refiere a los medios de comunicación en abstracto, sino que refiere a los sujetos activos de los medios de comunicación: los comunicadores sociales. Pero además los identifica correctamente, no como comunicadores sociales, sino como 'sus', es decir, de los medios de comunicación. E) ¿Sobre qué discuten o qué critican? Las políticas gubernamentales. Se reconoce pues que las políticas gubernamentales son el objeto de amplias críticas de los medios de comunicación y sus comunicadores sociales. Además, si se considera que el 78% de las frecuencias VHF y que el 82% de la UHF están en poder de los medios privados, entonces la Comisión afirma que se puede demostrar que el sector privado, que de manera monopólica ejerce el control del espectro radioeléctrico, tiene amplia libertad para criticar las políticas gubernamentales. Es inobjetable que de aquí puede concluirse que es cierto, porque puede demostrarse que en Venezuela existe al menos un amplio ejercicio de la crítica que es condición indispensable para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Pero esta conclusión, verificable y comprobable y afirmada por la Comisión ab initio, no es reconocida posteriormente ni siquiera parcialmente por parte de la Comisión. Por el contrario, se intenta difuminarla, centrando la atención en la segunda parte del texto: "en algunos casos esa legítima actividad ha implicado la ocurrencia de intimidatorios o presiones indirectas que son contrarias al ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática". Veamos la estructura de esta segunda parte del párrafo: A) Aquí se afirma "en algunos

casos", es decir, unos casos, que siempre serán particulares, frente a la afirmación de una situación general. B) ¿Cuál es la situación que se presenta en "algunos casos" o en términos equipolentes (que tienen igual valor de verdad) en "unos casos"? "Intimidaciones o presiones indirectas" que a pesar de ser unos, y de ser indirectos, ahora sí se conectan con la libertad de expresión. La estructura argumentativa es como sigue: la amplia discusión y crítica, verificables y comprobables, no se conecta con la libertad de expresión; los casos indirectos de intimidación o presiones, sí son factores que son contrarios a la libertad de expresión. En el primer caso, y para sorpresa de los lectores, no se relacionan porque dicha libertad de expresión es propia de sociedades democráticas, predicado que la Comisión se cuida de relacionar siquiera con el Estado venezolano. Las dos partes del párrafo en cuestión se conectan con el condicional Si bien que precede a la primera, y algunos casos que, expuestos en la segunda parte del párrafo, intentan crear el sentido de negar lo que se reconoce en el primero, es decir la situación de una existencia democrática en la cual se da libremente una amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación y sus comunicadores.

Esta operación se complementa con el hecho que se reseña primero (párrafo 97) las agresiones, y las acciones judiciales (párrafo 98) contra periodistas, antes del hecho que reviste principal sentido y significación para la democracia: el amplio ejercicio de la discusión y la crítica por parte de los medios de comunicación y sus comunicadores sociales. Esta estructura argumentativa constituye un clásico acto perlocucionario: es una estructura que busca una reacción o la formación de un juicio en el oyente (o lector) aún sin que éste lo asuma conscientemente. Se trata sin duda de una acción perversa de la Comisión que atenta contra los principios que debería defender de conformidad con las competencias que los Estados parte de la Convención Americana le atribuyeron.

Hoy día puede afirmarse que las agresiones a periodistas y comunicadores sociales son cada vez hechos más aislados y condenados no sólo por el Estado venezolano sino también por la sociedad. En todo caso, el ordenamiento jurídico venezolano penaliza estos hechos y el estado ha procedido en consecuencia.

Acerca de las acciones judiciales señaladas en el párrafo 98 cabe señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el Artículo 3 que "el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad". El mismo artículo establece "la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en esta Constitución". También la Convención Americana establece en el numeral 1 del artículo 5, sobre el Derecho a la Integridad de la persona que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Así mismo, el Artículo 11, sobre la Protección de la honra y dignidad, establece que: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Por una parte es claro para el Estado venezolano, que la integridad y la protección de la honra y buena fama constituyen derechos fundamentales de la persona humana, cuya observancia tiene que garantizar mediante mandato de la ley. En este sentido los derechos fundamentales son concurrentes y

complementarios y unos no pueden socavarse en beneficio del cumplimiento de otros. La Convención Americana establece el derecho universal al respeto de la integridad de la persona en todas las esferas: física, psíquica y moral; al reconocimiento de la dignidad y el respeto de la honra, y el respeto a la esfera de la vida privada, el cual es extensiva a la familia, el domicilio y la correspondencia de todos, bien ejerzan o no funciones públicas. Ninguno de estos derechos puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas o de ataques ilegales que vulneren la honra y reputación de las personas. El Estado debe proteger por ley estos derechos. Es claro que se refiere ataques ilegales, abusos y arbitrariedades, que no pueden estar protegidos bajo la presunción de garantizar la libertad de expresión

Por otra parte, los periodistas y comunicadores sociales en su condición de ciudadanos, deben responder por las conductas que puedan lesionar dichos derechos de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes. Los periodistas por tener acceso a medios de comunicación que tienen una amplia cobertura y la capacidad de crear matrices de opinión, deben observar una conducta ética y contribuir a la formación ciudadana y a la defensa de la integridad y la dignidad de las personas. Sólo de esta manera puede hacerse una defensa integral de los derechos humanos y la construcción de una sociedad democrática.

Los funcionarios y personas que desarrollan actividades públicas, en cualquier esfera, están expuestos a la crítica de los diferentes sectores sociales, no sólo de los periodistas. Esto es incuestionable y es inseparable de la propia función pública, que además demanda una mayor tolerancia frente a la crítica. Pero la crítica (como criterio, como norma o regla en que se puede basar un juicio o decisión; como juicio, discernimiento, capacidad de razonar; del griego *kriterion* norma, medio de juzgar), para ejercer su carga axiológica, debe ser capaz de discernir y razonar éticamente, única manera de ejercer su valor correctivo sin menoscabo de la dignidad de la persona, la cual no se pierde por el ejercicio de funciones públicas cualquiera sea la naturaleza de la misma.

Nadie puede ampararse en la condición de periodista (o en cualquier profesión) para vulnerar la integridad y la dignidad humana. En todo caso, la riqueza del debate público no es incompatible con la crítica aún en los casos de que ésta sea radical, siempre que se preserve la defensa de la integridad y la dignidad humanas, condiciones indispensables para que el debate público contribuya la formación de juicios críticos y éticos, y por tanto, coadyuve la formación de ciudadanía.

El Estado venezolano reconoce que se han presentado algunos, muy pocos casos, en los que periodistas han sido juzgados penalmente, pero advierte a la Comisión que dichos procesos no han sido incoados por el Estado sino por particulares sobre delitos comunes como estafa, por ejemplo, que no tienen nada que ver con la libertad de expresión. También se han presentado casos en que aún tratándose de delitos tipificados como comunes, pero que pudieran tener una connotación política, los acusadores, tratándose de funcionarios públicos, aún cuando han actuado de manera particular han retirado las acusaciones para facilitar la libertad de los acusados, en los casos que han sido procesados. También es de señalar el llamamiento público y notorio del Presidente de la República a los funcionarios públicos para que se inhiban de incoar juicios por esta causa contra periodistas u otras personas. Preocupa al

Estado venezolano que la Comisión no tome cuenta de una manera integral la evolución de estos hechos en su informe, y que aún reconociendo la amplia libertad de discusión y de crítica de la gestión del gobierno, no sólo dé jerarquía a algunos hechos "*que podrían*" ser considerados como restricciones a la libertad de expresión, sino también la forma como son presentadas las argumentaciones, dirigidas a crear una matriz en los destinatarios de este informe según la cual el Estado venezolano viola la libertad de expresión.

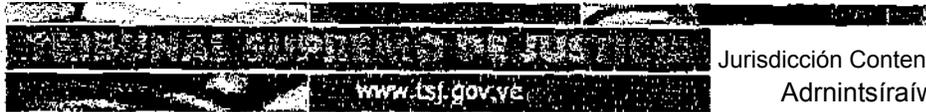
En relación con las afirmaciones contenidas en los párrafos 100 y 101 del proyecto de informe, debe señalarse que el Estado venezolano ejerce plena soberanía sobre el espectro radioeléctrico como un bien de dominio público, de carácter escaso, mediante el establecimiento de la duración de las concesiones, algunas de las cuales finalizan el próximo 27 de mayo. El Decreto 1.577, del 27 de mayo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 33.726, que reglamentaba la duración de las concesiones así lo establece claramente. Finalizada la concesión es potestad del Estado renovarlas o no. El alcance jurídico de estas medidas es reconocido por la Comisión, pues el Estado venezolano procede conforme a derecho.

El Estado también procede conforme a las obligaciones que emanan de los pactos y convenios internacionales que ha suscrito, uno de los más importantes, la Constitución de la UIT, establece en su preámbulo que se reconoce: "en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones". El Estado venezolano ejerce esta soberanía siguiendo el ordenamiento jurídico internacional y cumpliendo los dictados de la Constitución de la República, la cual sistematiza los derechos sobre libertad de expresión en sus artículos 57, 58, 60, 6i, 78, 101, 108, 110 y 113. En estos artículos, entre otros, se establece claramente la libertad de expresión; el carácter libre y plural de la comunicación; el derecho a la libertad de información sin censura previa y el derecho a réplica; el derecho preferente de los niños, niñas y adolescentes a recibir una comunicación e información adecuada a su formación integral como sujetos plenos de derecho; la defensa de la honra y vida privada de todos los ciudadanos; el derecho a la libertad de conciencia, la libertad de emisión, circulación y recepción de la información cultural; el deber de los medios de comunicación -públicos y privados- para promover la formación ciudadana; la circulación de información y conocimiento de los valores culturales de la identidad nacional; el carácter de interés público de los servicios de información; y la prohibición de monopolios, los cuales son considerados "contrarios a los principios fundamentales" de la Constitución. Muchos de estos artículos expresan el espíritu y a veces la letra de la legislación internacional sobre la libertad de expresión, asumidas como leyes de la República a través de los pactos y convenios suscritos por la República, según el Artículo 23 de la Constitución. No obstante, es preciso señalar que la Constitución trasciende la propia doctrina de la Comisión sobre libertad de expresión al fijar claramente que aún en estado de excepción y suspensión de garantías, el derecho a la información no puede suspenderse. (Artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.)

El Estado venezolano ha anunciado que toma en consideración, en particular los artículos 108 y 113 de la Constitución, para proceder a democratizar el uso del espectro radioeléctrico creando un canal de Televisión de servicio público y además reduciendo la concentración monopólico en el uso y explotación del espectro radioeléctrico concentrado en cerca del 80% por el sector privado

comercial. Garantizar el "derecho a expresar ideas y pensamientos de toda índole" así como garantizar "que exista una amplia gama de información y opiniones disponibles al público sin estar sujetas a presiones directas y/o indirectas" implica necesariamente dar oportunidad de expresarse a diferentes sectores sociales, portadores de esa diversidad de pensamientos e ideas. No se trata de poner "una amplia gama de informaciones y opiniones disponibles al público" por parte de grupos monopólicos que imponen su agenda al conjunto de la sociedad, sino de crear las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas, en fin de cuentas los titulares del espectro radioeléctrico, puedan producir y difundir sus propias y diversas informaciones, como ejercicio de su soberanía y su participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública, dentro del enfoque de pluralismo político, religioso y cultural establecido por la Constitución.

La mejor manera de que los medios de comunicación contribuyan a formar en la ciudadanía su propia opinión política es que dicha ciudadanía pueda expresarse de viva voz mediante un sistema de medios genuinamente plural. Solamente el ciudadano y la ciudadana podrán opinar de manera informada, racional, solidaria y libre si pueden expresar opiniones diversas y plurales, sin obedecer a la hegemonía de grupo político o comercial alguno sobre el espectro radioeléctrico, sin perjuicio del deber del Estado de informar a sus ciudadanos y ciudadanas, ni tampoco de la libertad de opinión de otros sectores sociales. El Estado venezolano cree interpretar correctamente las recomendaciones de la Comisión en este sentido y considera su actuación en materia de derechos humanos y específicamente en lo relativo a la libertad de expresión apegado al ordenamiento que establece el artículo 13 de la Convención Americana.



Jurisdicción Contencioso  
Administrativo

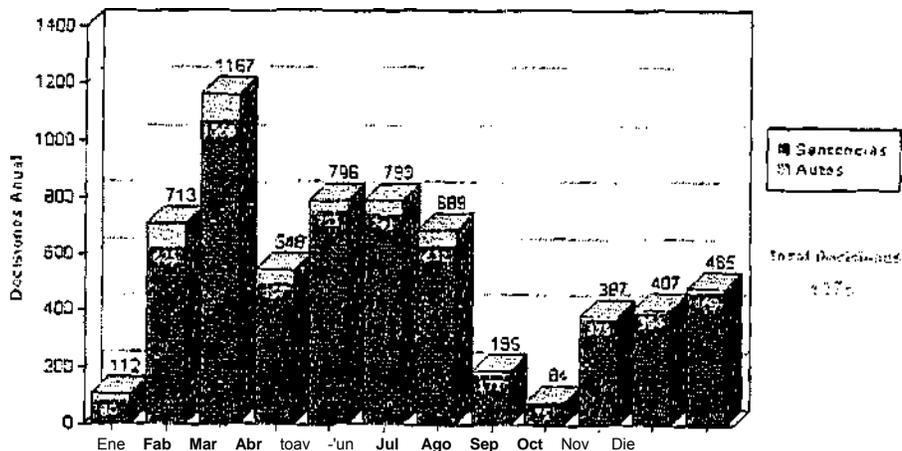
Formas de acceso:

Institucionales

- \* [Normativa](#)
- ▶ [Eventos](#)
- ^ [Servicios](#)
- \* [Directorio](#)
- ▶ [Palacios](#)
- ▶ [Gestión judicial](#)
- ^ [Decisiones](#)
- \* [Jurisprudencia](#)
- ^ [Auditorías](#)
- ▶ [Tribunales](#)

2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007

Relación de decisiones publicadas Año 2006



**DIPUTADOS MIEMBROS  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE POLÍTICA EXTERIOR**

**SAÚL ORTEGA**

**Presidente**

**CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ**

**Vicepresidente**

**HAYDEN PIRELA**

**IRIS VÁRELA**

**AURORA MORALES**

**LISANDRO CABELLO**

**EDUARDO RAMÍREZ**

**WILLIAM QUERALES**

**CARLOS GAMARRA**

**MARIS EIZAGA RUJAWO**

**Asamblea Nacional**  
**Comisión Permanente de Política**

**Proyecto de Ley de Cooperación**

**Consulta Pública**

**Proy**

**Internacio**

INFORME QUE PRESE LA  
COMISIÓN PERMANENTE  
EXTERIOR DE LA ASAMBLEA N  
EL PROYECTO DE LEY DE C  
INTERNACIONAL, A LOS FINES D A  
LA CONSIDERACIÓN DE LA EN  
SEGUNDA DISCU

## **DEBATE ABIERTO PARA LA A DE UNA LEY BOLIVARIANA DE C INTERNACIONAL PARA EL**

La Comisión de Política Exterior de la Asamblea Legislativa organiza y promueve un proceso de reflexión y análisis y recepción de aportes constructivos al Proyecto de Ley de Cooperación Internacional en su Segunda Discusión.

Se abre así la etapa de la Consulta Pública al Proyecto de Ley tal como está previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La apertura de la Consulta Pública su finalidad es la de legislar dirigido a la inclusión de los diálogos además de los que pudieran estar más desarrollados en la temática específica de este Proyecto de Ley sus conocimientos académicos e institucionales como organizaciones participativas en cooperación o porque expresen puntos de vista de sectores sociales recientemente incorporados a las leyes.

Con el protagonismo de las comunidades como concreción social de la colectividad en las leyes, su proyección de contenidos y su

una nueva dinámica con el parlamentarismo desde abajo, desde los espacios múltiples de la experiencia histórica venezolana en la lucha por su dignidad, por un modelo de vida colectivizados que supere el divisionismo, la exclusión del hombre. Todos los venezolanos estamos abiertos al proyecto bolivariano que tiene como reto un género humano que rompa cadenas de la opresión capitalista y se avalancha a la esperanza de un nuevo porvenir, por ello la participación del pueblo en la creación de las leyes debe ser cotidiana y creadora.

La Consulta también incluye el nivel técnico de experticia profesional o jurídica a la que ordinariamente debe ser sometida cualquier proyecto legislativo. La innovación consiste en que es un examen de dimensión social, vinculado al pueblo, a sus organizaciones y a los distintos órganos del Estado en los que se expresa.

El carácter abierto y plural de esta Consulta está acorde con la naturaleza del mismo Proyecto de Ley de Cooperación Internacional que hoy se discute: ofrecer orientaciones y principios para la cooperación internacional dentro de la visión de una política de Estado.

Dentro de tales objetivos, la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional velará, en primer lugar, por la más amplia y efectiva difusión del contenido del Proyecto de Ley a través de los medios de comunicación públicos y aquellos privados que nos presten su colaboración.

Nos asignamos esta prioridad por las diversas contribuciones y aportes que recibimos durante el proceso que se cerró con la Primera Discusión del Proyecto de Ley de Cooperación Internacional en Cámara Plena. Pero ahora queremos, en la etapa de redactar el Informe para su Segunda Discusión reglamentaria, fortalecer las vías para que todas las observaciones

o críticas destinadas a pedecclonar e dan ser adecuadamente procesadas que efectivamente enriquezcan su con de afirmación de nuestra soberanía, l ridad y fomento de toda cooperación nuestros pueblos y de sus gobierno aras de lograr una nueva concepción atacar la pobreza y superar el esquem lonial.

Queremos un diálogo responsa tructiva que pueda servir como instr conciencia entre ciudadanos y organi blo. Por una parte sin conciliábulo, c pública debida. Y por la otra celosam mas de Derecho Parlamentario unive

Incluso ofrecemos, a sectores q evitar la aprobación de esta Ley, una oír sus señalamientos si son concret misma actitud de firmeza si responden prejuicios políticos, descalificaciones vagas generalizaciones sin ningún fun

No somos ni un pueblo, ni una que se dejará imponer los intereses potencia mundial por más poderosa admitimos ni lo admitiremos, porque neta en paz, con justicia social y liberta internacional equilibrado, multipolar y deje de estar condicionada a las exig

La República Bolivariana de Ven ferencia internacional de una estrate copia modelos nacionales ni lógicas

los intereses de los pueblos de América Latina y el Caribe. En consecuencia, aspira a que las políticas de cooperación del Estado y del Gobierno sean innovadoras respecto a las viejas prácticas de subordinación económica y política o a las nuevas correrías neoliberales que esconden detrás de la ayuda las mismas consecuencias de control, sumisión y explotación.

Nuestro Estado Democrático y Social de Justicia y de Derecho no es una utopía. Es un proyecto nacionalmente en marcha que se continúa en una política exterior y de cooperación internacional que acumula éxitos. Pero los designios imperiales ven con horror que Venezuela explore opciones no tradicionales que ya no están presididas por los criterios de rentabilidad económica, por las modalidades de ayuda a cambio de cesión de soberanías o la imposición de recetas dañinas al bienestar de esta humanidad.

Ese es el fondo y el origen de ataques que proceden de organizaciones que no quieren someterse a reglas de juego transparentes, especialmente en materia de financiamiento externo, menos severas que las que se aplican en los Estados Unidos de América o tampoco aceptan la creación de un Registro que es una figura común en la legislación contemporánea ante la necesidad de combatir la globalización de delitos como el de la, s drogas, el terrorismo o la violencia de Estado contra otros pueblos.

Ninguna organización democrática y por tanto acostumbrada a la rendición de cuentas tiene poco que temer y mucho que esperar de una política para robustecer los procesos internos que hagan más socialmente útil las diversas áreas y agentes de cooperación que operan libremente en Venezuela.

Abrimos un debate franco, auténticamente participativo, efectivamente democrático, que estará basado en la coniron-

*H*

tación y justificación de los argumentos de la norma al interés social, en la modernización de la defensa de un esquema y de un modelo internacional diferente a los prototipos liberales.

Ya hemos iniciado el proceso de cumplimiento con oficializar. Existen en este campo planteamientos formulados por diplomáticos nacionales como internacionales, lo cual de nuestra amplitud y nuestro deseo público y consciente, sobre los alcances de la Ley.

Estamos seguros de que la libre expresión de opiniones arrojará nuevamente resultados que repliará los consensos existentes en torno a los cuales sometemos nuevamente a la consideración

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Permanente de Política Nacional, en cumplimiento de lo contenidos en la Constitución de la República de Venezuela y en ejercicio de la atribución de iniciativa legislativa, le confiere a los integrantes de esta Comisión Permanente el honor de elevar a la Plenaria de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional, a los fines de su pronta discusión.

La Comisión Permanente de Política Nacional, en cumplimiento de la labor que en esta materia le corresponde, tiene el honor de presentar el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional que deroga la vigente Ley sobre Cooperación Internacional de fecha 8 de enero de 1958, publicada en el Diario Oficial de la República de Venezuela N<sup>o</sup> 25.554, por haber quedado desfasado respecto de las necesidades políticas, económicas y sociales tanto a nivel nacional como internacional. El 30 de diciembre de 1958, mediante Decreto N<sup>o</sup> 492, se creó la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República. Posteriormente, mediante el Decreto N<sup>o</sup> 493, de mayo de 1959, nace la cooperación

//

planificación, modalidad que fue acogida por la mayoría de los países latinoamericanos.

La propuesta se basa en los principios y preceptos constitucionales, consagrados en los artículos 1º, 152 y 153, y tiene como objetivo, además de la actualización de la legislación existente, proporcionar al Presidente o Presidenta de la República una Ley marco que le permita crear los organismos administrados y financieros necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, acciones y actividades que se lleven a cabo en materia de cooperación internacional.

Simón Bolívar, nuestro Libertador, fue el primer integrador cuando convoca en 1824 al Congreso Anfitriónico de Panamá con el objeto de crear una Confederación de Naciones Hispanoamericanas. El espíritu de unión ha perdurado en el tiempo y hoy a pesar de los intereses transnacionales, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela avanza en la construcción de la Patria Grande, basada en los principios del respeto a la soberanía, la autodeterminación, la cooperación, la diversidad, la complementariedad, tomando en cuenta las asimetrías y la solidaridad entre nuestros pueblos.

En el ámbito de la cooperación internacional la política del Estado venezolano se orienta a la búsqueda del equilibrio internacional y la construcción de un mundo multipolar en contraposición al modelo neoliberal y unipolar que busca la internacionalización y potenciación de la acumulación del capital para imponer su hegemonía de pensamiento único por la vía del diseño ideológico de la globalización, ajeno a las culturas, idiosincrasias e historias de los pueblos del mundo. De allí que la política exterior venezolana hoy, en el marco de las relaciones internacionales contemporáneas, juega un rol de vital importancia, concibiendo la cooperación internacional como medio de desarrollo humano integral, justicia social y bienestar de los pueblos.

La imposición de políticas y regulaciones neoliberales por parte de las potencias mundiales ha producido profundas erosiones sociales de los pueblos en desarrollo, los cuales se agudizan con firmeza alrededor del mundo, y especialmente en América, dando origen en primera instancia a profundas crisis sociales y, posteriormente, al deterioro de los servicios sociales en contra del imperio de la construcción de vías autóctonas de superación de la injusticia y la inequidad. Una de las medidas de imposición e intervención de las potencias mundialmente la llamada Cooperación condicionada o tendida como dádivas condicionadas subordinadas a sus propios intereses geopolíticos en el escenario internacional, en adición al endeudamiento externo y la imposición de políticas profundamente distorsionadoras del desarrollo por parte de entes, tales como FMI, BM

El fortalecimiento de los movimientos populares y el surgimiento del modelo bolivariano en el país, en particular, es una respuesta de los pueblos ante el fracaso del modelo neoliberal y el mundo, apreciable en su imposibilidad de dar respuesta a los problemas vitales. La mayor expresión de la voracidad de las potencias en nuestro continente es la propuesta de Libre Comercio de las Américas (ALCA), concebida por la influencia norteamericana no sólo en el ámbito comercial sino también político, militar, apuntando a un mayor sometimiento de los pueblos vulnerando en el proceso las nociones de soberanía, autonomía e independencia de los estados y la supresión práctica de los intereses de las grandes empresas transnacionales.

La República Bolivariana de Venezuela está desempeñando un papel determinante en la construcción y promoción de nuevas modalidades de integración y flexibilización de esquemas y parámetros para favorecer la inclusión y el acceso de un mayor número de países a la cooperación internacional contribuyendo con ello a la consecución de un mundo multipolar.

La construcción de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y la promoción de los cinco equilibrios por parte de nuestro país ha traído consigo la superación de la crisis económica que arrastrábamos desde los años ochenta con el "viernes negro", así como la mejora de los indicadores económicos nacionales, fortalecimiento de la OPEP, optimización del nivel de Reservas Internacionales, mejora histórica del nivel de riesgo-país, ampliación de la atención primaria en salud, suministro alimentario solidario a escala masiva mediante la Red Mercal, crecimiento de la inversión, avance sustancial en la cancelación de la deuda social, cumplimiento de las metas del milenio en materia de alfabetización, disminución de los índices de pobreza y desempleo, entre otras muestras tangibles de la pertinencia del proyecto bolivariano.

Como expresión de la concepción bolivariana de la integración latinoamericana, y en respuesta a las necesidades insatisfechas de nuestros pueblos surge la Alternativa Bolivariana para América Latina y el Caribe (ALBA), en contraposición al modelo político y económico tradicionalmente impuesto a nuestra región, el cual no ha solucionado nuestros problemas sociales y ha impedido iniciarnos en la senda del desarrollo. Esta propuesta impregnada de nuestras raíces, costumbres, cultura, idiosincrasia e historia se orienta a la integración basada en la soberanía y autodeterminación de los pueblos, con el propósito de promover la lucha contra la pobreza y la exclusión social, siendo su objetivo principal la preservación de la autonomía e identidad latinoamericana, llevando así bienestar y dignidad a

millones de excluidos que han vivido estatales como consecuencia del car del modelo neoliberal.

Como núcleo integral de las iniciativas de la construcción del ALBA, se articulan acciones complementarias, tales como la creación de la Comunidad Suramericana Latinoamericana de Solidaridad, la Ccas, la Misión Milagro, la creación de Petrocaribe, Petrocentro, PetroSur, Petrosur, la experiencia de Telesur y la Univers Estas iniciativas convergen en torno mica. política, cultural y de seguridad son de atención prioritaria en la prop

El ALBA, en su esencia, implica concepción de la cooperación interna sición ligada a la transferencia o in asistencia técnica por vía concesiona gada por los países de mayor desarro en vías de desarrollo, sino como un m no integral, en la búsqueda de la equ ranía y bienestar como derecho inalie propuesta integradora del ALBA ya suscrito entre tres estados soberanos y Venezuela.

Sumado a ello, la puesta en prá dora do Venezuela ha traído benef como la aplicación de la Misión Mila continente como Nicaragua, El Salva dor, Colombia, Bolivia, México, Repú grama de Suministro de Combustible munitades pobres de algunas ciudad

como la firma de innumerables instrumentos internacionales en materia de cooperación con distintos países del mundo.

El término cooperación internacional no tiene una definición única válida en todo tiempo y lugar; por el contrario, la interpretación y expresión práctica de este concepto ha variado en función de los acontecimientos históricos y de los lincamientos del pensamiento, políticas y valores presentes en las relaciones internacionales.

Eruérminos generales, puede decirse que la cooperación internacional es el conjunto de actuaciones en el ámbito mundial orientadas al intercambio de experiencias, capacidades y recursos entre países para alcanzar metas comunes basadas en criterios de autodeterminación, solidaridad, equidad, interés mutuo, complementariedad, sostenibilidad y corresponsabilidad. Su fin esencial apunta hacia la erradicación de la pobreza, el desempleo, la exclusión social y la búsqueda de la sostenibilidad y el aumento permanente de los niveles de desarrollo político, social, económico y cultural, a los fines de contribuir a elevar la calidad de vida de los pueblos.

## **ESTRUCTURA DE LA LEY DE INTERNACION**

La elaboración de este Proyecto Internacional se hizo mediante la con Técnica integrada por representantes de la República, de los ministerios de Reranzas, Planificación y Desarrollo Soc estructura, Integración y Comercio Exter ría General de la República y Bandes.

La adopción de una Ley de Coo supone la oportunidad de articular en u de medidas e instrumentos que han id política de cooperación. Esta labor de i codificación tiene la finalidad de actua tente, a fin de responder de manera a cambiante. Lo mismo cabe decir de lo que inspiran nuestra política de cooper no son los mismos bajo los cuales se p que hoy precisan de una redefinición a tuales y a la luz de las previsiones de l

Tratándose de una ley marco, la ración Internacional consta de veintic disposiciones transitorias, una derogat niza en torno a tres ejes fundamenta

tres capítulos en que se integra su articulado. El Capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, define en el artículo 1 el objeto de la Ley y en el 2 su ámbito de aplicación. En los artículos 4, 5, 6 y 7 se establecen, respectivamente, los principios, objetivos, áreas y prioridades de la política de cooperación internacional del Estado venezolano.

El Capítulo II contempla la creación del Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional, que se encargará de financiar, conforme a las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, los programas, proyectos, acciones de cooperación técnica y científica, financiera no reembolsable, asistencia internacional y demás actividades que realice la República Bolivariana de Venezuela en el ámbito de la cooperación internacional.

El Capítulo III versa sobre la participación social en la cooperación internacional, estableciendo en su artículo 15 el deber del Estado venezolano de fomentar la participación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y demás agentes sociales en actividades relacionadas con la cooperación internacional. En tal sentido, se aborda una definición de lo que a los efectos de la Ley debe entenderse por organizaciones no gubernamentales y se establecen las normas generales y las pautas para la creación del registro que las agrupará.

## REPÚBLICA BOLIVARIANA

### ASAMBLEA NACIONAL

#### PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.* Esta Ley tiene por objeto el ordenamiento jurídico de la cooperación internacional, en cuanto a la promoción y ejecución de programas de cooperación entre el Gobierno Bolivariano de Venezuela y los gobiernos y organismos internacionales, organizaciones y en general de todas aquellas instituciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, que establezcan y realicen actividades internacionales.

*Artículo 2.* Esta Ley se aplica a las actividades que se realicen en el marco nacional o que se relacionen con éstas, la recepción, transferencia e inte

vicios, capitales y recursos públicos o privados, materiales, humanos, económicos, financieros, desde el exterior hacia la República Bolivariana de Venezuela y desde la República Bolivariana de Venezuela hacia el exterior.

#### *Definición*

*Artículo 3.* A los efectos de esta Ley, se entiende por cooperación internacional en sentido amplio el conjunto de acciones, actividades y procedimientos, destinados a la transferencia de recursos y capacidades para apoyar el desarrollo social, humano y económico, llevados a cabo por los países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y en general por todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que establezcan y realicen actividades de cooperación internacional. En tal sentido, la cooperación internacional es el medio por el cual el Estado venezolano recibe, transfiere e intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas e internas, con el objetivo de complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo.

#### *Principios*

*Artículo 4.* La cooperación internacional del Estado venezolano se inspira en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se desarrollará conforme a los siguientes principios: 1. Promoción de la cooperación pacífica entre las naciones basada en la no intervención en los asuntos de otros países, en la autodeterminación de los pueblos, en la solución pacífica de las controversias, en el rechazo a la guerra, en el respeto a los derechos humanos, en el apoyo al desarme nuclear, en la conservación del equilibrio ecológico y de los bienes jurídicos ambientales como patrimonio

común e irrenunciable de la humanidad de la comunidad internacional.

2. Reconocimiento del ser humano dual y colectiva, como protagonista de la política de cooperación, entre sujetos internacionales.
3. Defensa y promoción de las libertades fundamentales, la participación ciudadana en condiciones y hombres, la no discriminación por raza, cultura, política y religión, diversidad.
4. Promoción de un desarrollo interdependiente, participativo, solidario en todas las naciones, por el principio de corresponsabilidad para asegurar y potenciar la eficacia y el éxito de la cooperación internacional en la erradicación de la pobreza en el mundo.
5. Promoción y fortalecimiento de los valores fundamentales en las relaciones entre las naciones, los pueblos como una condición previa para el desarrollo de los pueblos y como garantía para abordar los problemas mundiales y con justicia social.
6. Promoción de la diversificación del relacionamiento entre los Estados internacionales y sujetos de derecho internacional y sujetos de derecho interno, multiplicando la solidaridad y la cooperación y unificando criterios en torno a la multipolaridad basado en principios de equidad entre las naciones.

7. Consolidación de la integración latinoamericana y caribeña en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región, coordinando esfuerzos en la promoción del desarrollo común de nuestras naciones, apoyando acciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.
8. Contribución al desarrollo político y social autónomo, interdependiente y sustentable entre naciones, gobiernos y pueblos de América y del mundo.

#### *Objetivos*

*Artículo 5.* La cooperación internacional del Estado venezolano se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los lineamientos y políticas que al efecto establezca el Presidente o Presidenta de la República, para cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

1. Fortalecer los vínculos entre la República Bolivariana de Venezuela y los países del mundo, privilegiando las relaciones con los países latinoamericanos, caribeños e iberoamericanos.
2. Unir esfuerzos a favor de la ejecución de la cooperación con diferentes gobiernos, organizaciones e instituciones cooperantes internacionales.
3. Promover la aplicación de fórmulas prácticas para la solución de los problemas que afecten el bienestar de los pueblos.
4. Apoyar las políticas de igualdad e inclusión social, así como la promoción del respeto de los derechos de aquellos sectores tradicionalmente excluidos.

5. Contribuir a un mayor equilibrio cas, estratégicas, económicas y c do así un marco de estabilidad y s la paz internacional.
6. Prevenir y atender situaciones de ta prestación de acciones de ayud
7. Propiciar la consolidación de gob respeto de los derechos humano mentales.
8. Impulsar y contribuir con las rela micas, ambientales, educativas, con otros países.

*Artículo 6.* Las áreas de la coo abarcarán preferentemente las estable nal de Desarrollo, así como la ayuda h ción para el desarrollo humano integra nístico, la asistencia científica y técn equipamiento de servicios y el suminst al aparato productivo y a las mejoras e

*Artículo 7.* Las prioridades de la nal serán formuladas en torno a los eje cultural, científico y tecnológico, social comercial, ambiental, penal y deportivo en situaciones de emergencia serán ex

*Artículo 8.* Las políticas de coo como expresión de la política exterior buscaran la coordinación y la integrac zos entre organismos internacionales

bernamentales, tanto nacionales como extranjeras, y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, y la sociedad civil dentro del objetivo común de incentivar el desarrollo humano integral, la justicia social y el bienestar de los pueblos.

### ***Instrumentos***

**Artículo 9.** Además de los instrumentos contemplados en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, la política de cooperación internacional del Estado venezolano se pone en práctica a través de las siguientes modalidades:

1. Cooperación energética.
2. Cooperación técnica y científica.
2. Cooperación económica, comercial y financiera.
3. Ayuda humanitaria, tanto alimentaria como de emergencia, incluyendo a los países que atraviesan conflictos armados, instrumentada por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales.
4. Educación para el desarrollo y sensibilización social.
5. Transferencia tecnológica.
6. Desarrollo de obras de infraestructura para el bienestar de los pueblos.
7. Cooperación en materia penal.
8. Cooperación ambiental.

### ***Órgano desconcentrado para la cooperación internacional***

**Artículo 10.** Sin perjuicio de las competencias asignadas a otros ministerios, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá crear un órgano desconcentra-

do de carácter técnico especial, dependiente de la competencia en materia de cooperación económica, administrativa y financiera, el cual tiene por objeto ejecutar y apoyar las políticas, planes y actividades de cooperación interna del Estado, mediante la captación, prestación y utilización de recursos que provengan o sean destinados a la cooperación internacional. Asimismo, el órgano de organización, dirección, control, coordinación y ejecución de las actividades de cooperación de participe el Estado venezolano.

### ***CAPÍTULO I***

#### ***DEL FONDO PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL***

**Artículo 11.** Se crea el Fondo para la Asistencia Internacional, sin personalidad jurídica propia, especial del órgano desconcentrado de cooperación internacional.

**Artículo 12.** El Fondo para la Cooperación Internacional tendrá como finalidad las actividades prioritarias de la política exterior y la ejecución de programas, proyectos, acciones de cooperación técnica, financiera no reembolsable, así como demás actividades que realice la República Bolivariana de Venezuela en el ámbito de la cooperación internacional.

**Artículo 13.** El Fondo para la Cooperación Internacional contará con los siguientes

1. Las asignaciones contempladas en la Ley de Presupuesto.
2. Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos que para el apoyo a la cooperación entre países reciba de otros gobiernos, de organismos internacionales, de fuentes cooperantes e instituciones públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras.
3. Los recursos generales por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.
4. Los demás bienes y recursos que, con destino a este fondo, se adquieran a cualquier título, de conformidad con la Ley.

*Reglamentación*

*Artículo 14.* El Ejecutivo Nacional reglamentará la organización y funcionamiento, así como los demás aspectos relativos al Fondo para la Cooperación Internacional.

*CAPÍTULO III*

*DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL*

*Fomento de la cooperación internacional*

*Artículo 15.* El Estado venezolano fomentará la participación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y demás agentes "sociales en actividades relacionadas con la cooperación internacional, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, en esta Ley y su Reglamento.

*Organizaciones no gubernamentales*

*Artículo 16.* A los efectos de esta Ley se consideran organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como ex-

tranjeras, aquellas organizaciones de asociativo o fundacional, constituidas en las leyes que rigen los documentos que sean receptoras de la cooperación internacional y que, además, tengan entre sus fines o como objetivos, la actuación en materia de cooperación internacional o que realicen actividades relacionadas con los objetivos de la cooperación internacional.

Las organizaciones no gubernamentales de plena capacidad jurídica y de obra propia que garanticen el cumplimiento de sus objetivos y carecer de fines de

*Sistema*

*Artículo 17.* Se crea el Sistema de Organizaciones no Gubernamentales con un órgano desconcentrado para la cooperación internacional, que cumplan con los requisitos establecidos para su constitución por sus estatutos jurídicos, deberán inscribirse en el Registro que establezca el Reglamento de esta Ley.

*Artículo 18.* La inscripción de las organizaciones no gubernamentales en el Registro previsto en esta Ley constituye una condición indispensable para que el Estado venezolano como ente suscriptor de cooperación con sus homólogos como para acceder a los incentivos fiscales que regulan la materia impositiva.

ASAMBLEA NACIONAL

**Carácter público Artículo 19.** El Registro de Organizaciones no Gubernamentales tiene carácter público, en los términos consagrados en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

**Organizaciones no gubernamentales. Requisitos para su registro Artículo 20.** El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que deben cumplir y los documentos que deben consignar las organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras que realicen actividades en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de su inscripción en el Registro.

**Organizaciones no gubernamentales extranjeras. Legalización de documentación Artículo 21.** Además de los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. para que las organizaciones no gubernamentales extranjeras puedan realizar sus actividades en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela deberán consignar la documentación sobre su constitución y estatutos debidamente legalizada y reconocida conforme a las normas establecidas en los convenios internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre reconocimiento y legalización de documentos públicos.

*Deber de información*

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo que al efecto disponga el Reglamento de esta Ley, las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, que operen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, suministrarán a las autoridades competentes, así como a cualquier ciudadano que lo solicite, la información y datos sobre su constitución, estatutos, actividades que realizan, proveniencia, administración y

*PRAYÉCJo\_\_DÉ\_^XME^OOPESM^Ó*

destino de sus recursos, con especificaciones de las fuentes de financiamiento.

*Prin*

**Artículo 23.** Las organizaciones tanto nacionales como extranjeras, p conformidad con lo establecido en el R

*S*

**Artículo 24.** Las organizaciones tanto nacionales como extranjeras, que en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela estén sujetas al cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico

*DISPOSICIONES TRANS*

**Primera.** Dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, lo coordinador de las actividades de cooperación internacional se a sus previsiones y a los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico encargado de la cooperación

*Lapso p*

**Segunda.** El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, r Ley dentro de los noventa días siguientes

*DISPOSICIÓN DEROG*

**Única.** Se deroga la Ley sobre Cooperación Internacional publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 25.554, de fecha 8 de enero de 1958

*ASAMBLEA NACIONAL*  
*DISPOSICIÓN FINAL*

***Entrada en vigencia***

***Única.*** La presente Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil seis. Años 196° de la Independencia^ 148° de la Federación.

